TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2014-2015

"ASPECTOS SUSTANTIVOS Y ESPECIALIDADES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES: UNA VISIÓN PRÁCTICA"

SUBSTANTIVE ASPECTS AND SPECIALTIES OF THE LEGAL SYSTEM OF THE PROFESSIONAL SOCIETIES: A PRACTICE VISION

SANDRA URIBE SANTAMARÍA

TUTOR: VICENTE GOZALO LÓPEZ

ASPECTOS SUSTANTIVOS Y ESPECIALIDADES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES: UNA VISIÓN PRÁCTICA.

I N D I C E.

Pág.

1.- Consideración General de las sociedades profesionales: sociedades personalistas y sociedades de capital…….. 2

2.- La adaptación de las sociedades mercantiles y civiles preexistentes a la Ley de sociedades profesionales: consecuencias de la falta de adaptación…… 8

3.- La constitución de la sociedad profesional…… 15

- **a)** Consideración general…… 15
- **b)** La denominación de la sociedad profesional……. 20
- **c)** La inscripción de la sociedad profesional en el Registro Mercantil….. 22

4.- La condición de socio en una sociedad profesional…… 24

- **a)** Consideración general…… 24
- **b)** Socios profesionales versus socios no profesionales: régimen jurídico 25
- **c)** Especial consideración de la condición de socio profesional en relación con las obligaciones de seguridad social…….. 28
- **d)** La transmisión de la condición de socio en las sociedades profesionales: …… 30
  - **1.-** Las sociedades profesionales de personas……. 31
  - **2.-** Las sociedades profesionales de capital…… 31

5.- La administración de la sociedad profesional…… 31

- **a)** Sociedades de personas…….. 33
- **b)** Sociedades de capital……. 34

6.- Las Modificaciones estatutarias de la sociedad profesional…….. 34

- **a)** Supuestos especiales de modificación estatutaria…….. 34
- **b)** El aumento de capital……. 36
- **c)** La reducción de capital…….. 40

7.- Las modificaciones estructurales de la sociedad profesional……. 41

- **a)** La transformación de la sociedad profesional…… 42
- **b)** La Fusión y escisión en las sociedades profesionales……... 43

8.- La disolución de las sociedades profesionales…… 45

9.- Conclusiones……... 48

Bibliografía ……... 50

1. CONSIDERACION GENERAL DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES: SOCIEDADES PERSONALISTAS Y SOCIEDADES DE CAPITAL.

Como introducción, hemos de decir que la regulación de las sociedades profesionales surge como consecuencia de que debido a la creciente complejidad de las actividades profesionales colegiadas, se ha sustituido el ejercicio del profesional individual por una labor en equipo, en progresivo aumento, la cual ha sido ejercida a través de sociedades mercantiles, dando lugar a la aparición de una nueva clase de profesional colegiado que es la propia sociedad profesional[1]. No obstante, **esta regulación no crea ningún tipo de sociedad nueva.**

El Informe sobre la Competencia en los Servicios Profesionales del 2004 de la Comisión Europea, sirvió de base justificativa a la Memoria General del Anteproyecto de Ley de sociedades profesionales (Enero 2006). La Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados aprobó el día 7 de noviembre de 2006 el Proyecto de Ley de sociedades profesionales, con competencia legislativa plena, (publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el día 22-11-2006), por lo que pasó directamente al Senado, para continuar su tramitación. El día 28 de febrero de 2007 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales las enmiendas del Senado al Proyecto de Ley de sociedades profesionales. Finalmente, **el día 16 de marzo de 2007 se publicó en el BOE la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales** (en adelante LSP).

Las sociedades profesionales son aquellas que tienen por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional, entendiendo por tal aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio es necesario acreditar una titulación universitaria oficial así como la inscripción en el Colegio Profesional correspondiente. Dichas sociedades profesionales se rigen por la LSP, considerada como un hito normativo sin precedentes por los colegios profesionales. El Art. 1.1 de dicha Ley exige para considerar que una sociedad es profesional: **a)** Que la sociedad tenga un objeto social profesional; **b)** Que el objeto social sea ejercido en común por personas físicas con necesaria titulación universitaria

[1] En este sentido se pronuncia la Sentencia el Tribunal Supremo. Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de fecha 3 de octubre de 2008, para manifestar que **"***la Ley 2/2007, de 15 de marzo , ha regulado el ejercicio asociativo de profesiones liberales, lo que da lugar a una nueva clase profesional de colegiado que es la propia sociedad, una vez que se ha producido su constitución con arreglo a la referida Ley e inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.***"**

oficial o titulación profesional colegiadas; **c)** Que los actos propios de la sociedad sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social, atribuyendo a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley, las siguientes sociedades[2]:

- De medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes, tanto materiales como personales, para facilitar el desarrollo de la actividad profesional de sus miembros, favoreciéndose del uso de economías de escala.

- De comunicación de ganancias, que repartirán los beneficios o pérdidas que se produzcan en el ejercicio de las actividades profesionales, individualmente prestadas por cada uno de los socios.

- De intermediación, que son canales de comunicación entre el cliente, con quien mantienen la relación contractual y el profesional, persona física, que desarrolla el servicio profesional.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en lo sucesivo D.G.R.N.) de 21 de diciembre de 2007 (BOE de 15-01-2008) causó preocupación a los Colegios profesionales y a sus colegiados y **creó incertidumbre a los Registradores Mercantiles, en relación a sus obligaciones en la aplicación de la citada Ley.** Dicha resolución posibilitaba que sociedades de intermediación pudieran llevar a cabo las mismas actividades que las sociedades profesionales, pero sin tener las obligaciones, limitaciones y responsabilidades de éstas y dejaba una puerta abierta para que los no profesionales, en el sentido definido por la ley, pudieran constituir sociedades que tuvieran por objeto actividades profesionales, reitero, sin necesidad de cumplir con los requisitos que establece la LSP. Dicha Resolución fue anulada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª), de fecha 29-04-2009, y de no haber sido así, la Ley de sociedades profesionales habría nacido dañada y las consecuencias hubiesen sido graves si se hubiese confirmado el criterio interpretativo de dicha Resolución, pues en la práctica supondría la muerte o derogación tácita de la Ley por convertir su aplicación en voluntaria.[3]

---

[2] Exposición de Motivos, Apartado II, de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

[3] Así, la aludida Sentencia manifiesta: **"***Epílogo a tales razones es que se constituyó una sociedad mercantil cuyo* ***objeto social significativo de su propia actividad a desplegar por tal entidad se encontraba el asesoramiento contable, fiscal y jurídico****, sin mención ni expresión instrumental de elemento alguno sobre que dicho cometido fuese como intermediaria, por lo que la calificación negativa parcial del Registrador Mercantil, dado que* ***en dichas condiciones la Ley 15 de Marzo 2007 impone el «deber» de constituirse en una sociedad profesional****, fue correcta, procediendo la estimación de la demanda interpuesta por los actores iniciales y decretar la anulación de*

El régimen jurídico de las sociedades profesionales se inspiró en una concepción personalista de aquéllas, entre otros por los siguientes motivos: **a)** Por la regulación de la participación de los socios en los beneficios y las pérdidas, dado que el Art.10.2 establece que "*Los sistemas con arreglo a los cuales haya de determinarse periódicamente la distribución del resultado podrán basarse en o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad,..*"; **b)** Por la responsabilidad patrimonial tanto de la sociedad profesional como de los profesionales (Art.11); **c)** Por la intransmisibilidad de la condición de socio profesional (Art. 12); **d)** Porque los socios profesionales pueden separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido en cualquier momento, siempre sometidos a las reglas de la buena fe (Art. 13.1); **e)** Porque en la regulación de la exclusión del socio profesional de la sociedad -entre otras causas- se contempla el incumplimiento grave de sus deberes para con la sociedad y los deontológicos de la profesión (Art. 14).

No son aptas o adecuadas para ser utilizadas como formas sociales en la sociedad profesional las siguientes[4]:

a) Las Agrupaciones de Interés Económico, cuya finalidad según la Ley de 29 de abril de 1991, de agrupaciones de interés económico, es precisamente facilitar el desarrollo o mejora de la actividad de sus socios.

b) La sociedad limitada Nueva Empresa, como especie de sociedad limitada, dadas las características que el objeto social tiene en este tipo social y que son configuradoras del mismo. Algún autor no considera este último tipo social como una de las formas sociales que no sean adecuadas para cobijar una sociedad profesional, y en este sentido Yanes Yanes en su "Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales", dice que sólo las Agrupaciones de Interés Económico y las Cooperativas de Servicios no son aptas[5].

c) Las Cooperativas de servicios, ya que son los cooperativistas o profesionales los que ejercen su actividad por cuenta propia y la cooperativa tiene por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales de sus socios.

---

la resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 21 diciembre 2007 y ha de mantenerse la calificación negativa parcial del Registrador".

[4] VÉRGEZ SÁNCHEZ, M. 2013. "Definición de las Sociedades Profesionales". En: García Pérez, R y Albiez Dohrmann, KJ. *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales*. 3ª Ed. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A.

[5] GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J.A. 2008. Adaptación de Estatutos de las Sociedades Profesionales. En: NOTARIOS Y REGISTRADORES. Disponible en: http://www.notariosyregistradores.com.

Las sociedades profesionales podrán, sin embargo, constituirse como cooperativas de trabajo asociado, a través de las cuales los socios profesionales trabajadores, que mantienen según la propia Ley una relación societaria (Art. 80 de la Ley de Cooperativas de 16 de julio de 1999 [6]), desarrollan su trabajo como socios profesionales dentro de la sociedad, cuyo objeto es evidentemente proporcionar a sus socios puestos de trabajo, a través del ejercicio en común de la actividad profesional correspondiente. Es evidente que la sociedad cooperativa deberá inscribirse además de en el Registro de Cooperativas, en el Registro Mercantil y en el Registro de sociedades profesionales que corresponda.

La LSP tiene poca extensión, habida cuenta de los grandes e importantes cambios que introduce, al contener únicamente la exposición de motivos, 18 Arts., 7 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria única, y 3 disposiciones finales. La poca extensión se debe a que según establece el Art. 1.3 de dicha Ley, las sociedades profesionales se rigen por lo dispuesto en ella y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada. Esta Ley fue publicada, como se ha dicho, en el BOE el día 16 de marzo de 2007 y entró en vigor a los tres meses de su publicación, es decir, el día 16 de junio de 2007. Hasta el día de la fecha han sido modificados los Arts. 3., 4., el apartado 3 del Art. 9., se añadió la disposición adicional séptima y se modificó la disposición adicional segunda, todo ello por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como "Ley Omnibus"). A pesar de que en la disposición final segunda de la LSP se autorizó al Consejo de Ministros para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley fuesen necesarias, aún no se ha publicado su Reglamento.

Como se ha expuesto, el Art. 1.3 de la LSP establece que **"***Las sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada***"**. Consecuentemente, al permitir la Ley que las sociedades profesionales puedan adoptar cualquier forma social (claro está, cumpliendo con lo preceptuado en ella), salvo las formas no aptas relacionadas anteriormente, las sociedades profesionales pueden ser personalistas o capitalistas, rigiéndose ambas por lo dispuesto en la LSP.

[6] Vid. Ley de Cantabria 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria. BOE 284 de 27-11-2013.

Las sociedades -que según el artículo 122 del Código de Comercio (en lo sucesivo CCo.) son mercantiles- pueden ser personalistas y capitalistas. A continuación se desarrollan las características o peculiaridades de cada una de ellas, así como las clases de sociedades que las componen.

SOCIEDADES PERSONALISTAS

Son aquellas en las que cuenta la persona del socio, con independencia de la aportación económica realizada. El elemento personal es clave y las características personales de los socios tienen una influencia directa en la organización de la sociedad, de manera que la administración de la sociedad tiene que recaer necesariamente en ellos. La separación entre el ente creado y los socios es menor que en las sociedades capitalistas. Puesto que la condición de la persona del socio es esencial, no cabe transmitir la condición de socio sin el consentimiento de los restantes socios. En estas sociedades los socios (excepto los socios comanditarios de la sociedad comanditaria simple), aunque subsidiariamente, responden personal, ilimitada y solidariamente de las deudas de la sociedad.

La inscripción en el Registro Mercantil de las <u>sociedades personalistas</u> es meramente **declarativa**, la sociedad existe conforme a su tipo, aún sin inscribirse en aquel. Estas sociedades están reguladas por el CCo., tienen libertad de forma, según la reinterpretación que debe darse de los Arts. 117 y 119 en relación con el 51 de dicho Código. (Serán válidos los contratos mercantiles cualquiera que sea su forma).

Entre las sociedades personalistas se incluyen la "sociedad regular colectiva" y la "comanditaria simple". Las dos son sociedades mercantiles a tenor del Art. 122 del CCo. y están reguladas por dicho Código, la primera en los Arts. 125 a 144 (ambos inclusive) y la segunda, en los Arts. 145 a 150 (también inclusive).

<u>Sociedad regular colectiva:</u>

Es la sociedad personalista por excelencia, en ella los socios, que intervienen directamente en la gestión social, responden personalmente de las deudas sociales con todos sus bienes, siendo su responsabilidad ilimitada y solidaria, si bien subsidiaria a la sociedad. Por sus peculiaridades es un tipo social muy poco adecuado para el tráfico moderno, pero sin embargo su estudio resulta relevante, aunque hay muy pocas sociedades colectivas inscritas en el Registro Mercantil, porque su régimen jurídico es de aplicación subsidiaria en algunas situaciones societarias atípicas, y, en especial, en las denominadas "sociedades devenidas irregulares".

<u>Sociedad comanditaria simple:</u>

También de carácter personalista, tiene, por un lado, unos socios colectivos, que responden de igual manera que los de la sociedad colectiva (personal e ilimitadamente), y otros comanditarios que no intervienen en la gestión y no responden con más de lo que se comprometieron a aportar a la sociedad, esto es, su responsabilidad se limita a la cuantía de sus aportaciones.

SOCIEDADES CAPITALISTAS

En las sociedades capitalistas lo importante o lo que cuenta es la aportación económica (capital) realizada, con independencia de la identidad de la persona del socio que realiza la misma. El centro neurálgico de la sociedad radica en el capital, no en la persona, es decir, en lo que ésta aporta a la sociedad, de forma que la que más aporte tendrá más valor en la sociedad. La administración de la sociedad no tiene por qué corresponder a los socios. La condición de socio es transmisible. La responsabilidad de los socios (salvo los colectivos de la sociedad comanditaria por acciones) por las deudas sociales frente a terceros está limitada a la aportación económica realizada.

En las sociedades capitalistas la inscripción en el Registro Mercantil tiene carácter **constitutivo**. Antes de la inscripción no existe sociedad de capital regular.
Son sociedades capitalistas, la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad comanditaria por acciones.

Las sociedades capitalistas están reguladas en la Ley de Sociedades de Capital (en lo sucesivo LSC), aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se publicó en el BOE el día 03-07-2010 y entró en vigor el día 01-09-2010 (excepto el Art. 515). Dicha Ley es muy extensa (tiene más de 500 artículos además de otras disposiciones), tiene preceptos comunes referentes a los tres tipos de sociedades (sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y la comanditaria por acciones) y, salvo algunas excepciones, está mezclada la regulación de éstas (en mayor medida la correspondiente a las dos primeras), es decir, que no es posible relacionar los artículos que corresponden a cada una de ellas.

Sociedad anónima:

Es el prototipo de sociedad capitalista. Su capital no puede ser inferior a 60.000 euros y está dividido en acciones, con libertad de transmisión generalmente, lo que en principio facilita la movilidad de los socios (accionistas), los cuales no responden personalmente del cumplimiento de las deudas de la sociedad.

Sociedad de responsabilidad limitada:

Se configura también como una sociedad capitalista. Su capital no puede ser inferior a 3.000 euros y se divide en participaciones sociales cuya transmisión está limitada. Al igual que en la sociedad anónima, los socios no responden de las deudas sociales.

Sociedad comanditaria por acciones:

Se configura como una sociedad también de capital totalmente distinta a la sociedad comanditaria simple, siendo su régimen muy similar al de la sociedad anónima. Su especialidad radica en que uno o varios accionistas deben tener la consideración de socios colectivos y como tales se deben de encargar de la administración de la sociedad y responden subsidiariamente de las deudas sociales.

2. LA ADAPTACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES PREEXISTENTES A LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES: CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ADAPTACIÓN.

Se debe aclarar que **la adaptación de sociedades son simples modificaciones estatutarias,** que no deben confundirse con las transformaciones. Estas últimas traen consigo o implican que una sociedad adopte un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica.

La LSP **no crea ningún tipo de sociedad nueva**, sino que adapta las formas societarias ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias que deberán cumplir las sociedades profesionales para responder a su finalidad [7].

Al sobrevenir una modificación sustancial del derecho de sociedades que afecta a una concreta forma social, se produce la necesidad de adaptar o acomodar las sociedades reguladas bajo esa forma social, a las nuevas normas. Un claro ejemplo de esto fueron la Ley 19/1989 de 25 de Julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE, en materia de sociedades, que afectó en gran medida a las sociedades anónimas y a las limitadas y la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En dichas normas se contempló la llamada" adaptación legal" que implicaba la modificación de las normas estatutarias de estas sociedades ante un cambio de los

[7] Vid. Resoluciones de la D.G.R.N. de 6 de Junio de 2009 (BOE 27-06-2009) y de 18 de Junio de 2009 (BOE 25-07-2009).

preceptos imperativos de la nueva ley, debiendo adaptarse a los mismos, concediendo un determinado plazo, pasado el cual se interponían sanciones a aquellas sociedades que no hubiesen adaptado sus estatutos a la nueva legislación.[8]

Contemplados dichos antecedentes, cabe decir que el apartado 1. de la Disposición Transitoria Primera (único precepto que regula la adaptación) de la LSP, siguiendo la línea marcada por las normas analizadas anteriormente, preceptúa que "*Las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable a tenor de lo dispuesto en su artículo 1.1, deberán* ***adaptarse*** *a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta"*. Sin embargo, con anterioridad a esta Ley, no existía en nuestra legislación sociedades profesionales a las que les fuese aplicable las normas de la misma, con la excepción de lo prescrito en el artículo 1.678 del Código Civil (en lo sucesivo CC.), referente a la sociedad civil particular que tuviera como objeto principal el ejercicio de una profesión o arte, la cual podría ser considerada como una verdadera sociedad profesional, a diferencia del resto de sociedades mercantiles con objeto profesional o similar inscritas en los Registros Mercantiles, que no existieron hasta la LSP. Strictu Sensu puede decirse que solo de las sociedades civiles puede predicarse una verdadera adaptación a esta ley, adaptación que debe inscribirse en el Registro Mercantil [9].

La adaptación, si bien, resulta evidente que es de obligado cumplimiento, proporcionó desde su entrada en vigor y hasta el 16 de Junio del 2008, beneficios a aquellas sociedades que durante el plazo de un año se adaptaron a las disposiciones que preceptúa la ley, como motivo de premiar la buena diligencia de dichas sociedades.

Así como las leyes 19/1989 y 2/1995, contenían una disposición transitoria en virtud de la cual, las disposiciones de las escrituras o estatutos de las sociedades anónimas o limitadas existentes a su entrada en vigor quedaban sin efecto y consecuentemente no podían aplicarse en contradicción con los preceptos de la nueva legislación, es decir, dicha adaptación legal era solo aplicable a las normas imperativas de las nuevas leyes, cuando se trataba de normas dispositivas, los estatutos de las anteriores sociedades se mantenían vigentes. Sin embargo la LSP en su disposición transitoria primera no contiene ningún precepto similar a lo anterior. Tal vez porque el legislador pudo pensar que dada la variedad de sociedades que pueden resultar afectadas

[8] Vid. Dos Resoluciones de la D.G.R.N., ambas de fecha de 3 de junio de 2009 (BOE 27-06-2009).
[9] GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J.A. 2008. Adaptación de Estatutos de las Sociedades Profesionales, Passim.

por dicha ley y las dudas que fundamentalmente surgen por razón del objeto de las propias sociedades, no era conveniente una Ley tan radical que hubiera privado de eficacia a multitud de normas estatutarias repercutiendo en algunas ocasiones de forma negativa a sus socios, creando dudas y confusiones entre juristas en lo concerniente a cuando quedaba o no derogada una norma estatutaria por no tratarse de una sociedad verdaderamente profesional [10].

Son significativas, a este respecto, las Sentencias nº 424/2011, de 7 de julio de 2011 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cantabria y nº 364/2013, de 5 de junio de 2013, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (aclarada por Auto de fecha 20-11-2013), esta última dimanante de la anterior, en las que se determina que la **entidad en cuestión, a tenor del Art. 1.3 de la LSP, se tiene que regir por lo dispuesto en dicha Ley** y, supletoriamente, por la Ley 2/1995 (actualmente LSC), como también recoge el artículo de los Estatutos sociales referente al Régimen Jurídico, en su redacción dada tras la adaptación a la LSP, aunque la adaptación de la sociedad a dicha Ley no esté inscrita en el Registro Mercantil.

Los requisitos generales para adaptarse a la LSP que deben de cumplir todas las sociedades[11], sean del tipo que sean, que son los mismos que para la constitución de la sociedad profesional, están recogidos principalmente en el Art. 7. de dicha Ley. Es preceptivo que el contrato social se formalice en **Escritura Pública**, la cual debe cumplir los requisitos contemplados en la normativa que regule la forma social adoptada y en la que se incorpore una Certificación de los Acuerdos adoptados en la Junta General de socios que pretendan la adaptación a la LSP, en la que -con el fin de evitar que las anteriores normas entren en contradicción o conflicto con las que sean imperativas de dicha Ley- conste la modificación y nueva redacción de los artículos de los Estatutos Sociales, al menos los referentes a la Denominación de la sociedad para añadirle la letra "P" (de profesional) a la forma social adoptada; el Régimen Jurídico para que la sociedad se rija por la LSP, y el Objeto social, acomodándole a la

[10] GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J.A. 2008. Adaptación de Estatutos de las Sociedades Profesionales, Passim.

[11] En relación a los requisitos exigidos para la adaptación a la LSP, la Resolución de la D.G.R.N. de 1 de Marzo de 2008 (BOE 17-03-2008), se pronuncia al respecto, para manifestar:

-Que la seguridad jurídica se beneficiaria de la exposición precisa e incuestionable del objeto social, delimitándolo a la actividad propia de las profesiones de los socios en cuestión.

- Que no es necesario incorporar a la escritura de adaptación las certificaciones de los Colegios Profesionales, pues es un extremo que debió valorar el notario, ajeno a la inscripción y a la responsabilidad del registrador y también a su calificación.

- Que debe constar en la escritura el número de participaciones de las que es titular cada socio profesional.

Resolución de la D.G.R.N. de fecha 1 de marzo de 2008, teniendo en cuenta además que según preceptúa el Art. 2, la sociedad únicamente puede tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales. También deberá expresar la **Escritura Pública:**

1.- Identificación completa de los socios, distinguiendo los que sean profesionales y los no profesionales [12].

2.- Colegio Profesional al que pertenecen los socios profesionales y su número de colegiado y Certificación Colegial que lo acredite, en la que se identifique al profesional, al menos por su NIF, y en la que conste su habilitación actual para el ejercicio de su profesión.[13]

3.- Cuota que en el capital de la sociedad corresponda a cada uno de ellos. Dicha cuota deberá expresarse según la clase de sociedad de que se trate y tratándose de sociedades anónimas o limitadas deberán identificarse por su numeración las acciones o participaciones sociales que correspondan a cada socio.

4.- El nombramiento del órgano de administración, si el existente no reúne las condiciones del Art. 4.3. de la LSP, expresando en todo caso la condición de socio profesional o no de cada una de las personas que lo compongan.

5.- Las Prestaciones Accesorias a cargo de los "socios profesionales" a la sociedad (en las sociedades personalistas quizás no sea estrictamente necesario).

En relación a las sociedades civiles, como hemos dicho anteriormente, son las que de forma más adecuada pueden responder a lo exigido en el Art. 1.1. de la LSP. Estas pueden estar constituidas tanto en documento privado, presentado o no a su liquidación, como en escritura pública y si no lo están de esta última forma, es necesario el otorgamiento de la escritura en la que comparezcan la totalidad de los socios de la sociedad en cuestión. En los dos casos la sociedad civil deberá inscribirse en el Registro Mercantil, debiendo unirse a dicha escritura el correspondiente certificado del Registro Mercantil Central de que no figura registrada la denominación de la sociedad, a tenor del Art. 413 del Reglamento del Registro Mercantil (en lo sucesivo RRM), aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Dado que las sociedades civiles según su regulación en el CC. no necesitan estatutos, ni tampoco los exige la LSP, en la escritura

---

[12] Vid. Resolución de la D.G.R.N. de 27 de Septiembre de 2011 (BOE 17-01-2012).

[13] Vid. Resolución de la D.G.R.N. de 12 de Abril de 2013 (BOE-17-05-2013).

pública bastará con cumplir lo exigido en el Art. 7. de dicha Ley y además algún requisito que deriva de la regulación civil.

Con respecto a la adaptación de las sociedades personalistas (colectivas y comanditarias simples), debemos decir que a pesar de lo dispuesto en el Art. 6. de la LSP que permite que la sociedad profesional pueda tener una denominación objetiva o subjetiva, es evidente que de conformidad con los Arts. 126, 146 y 147 del CCo, si se trata de dichas sociedades, la denominación debe ser necesariamente subjetiva. En el caso de comanditarias, si el socio profesional es uno de los comanditarios, su nombre y apellidos no podrá en ningún caso formar parte de la denominación social. Consecuentemente, en materia de denominación social y pese a lo establecido en el Art. 1.3. de la LSP, son preferentes los citados Arts. del CCo. por razones de orden público societario[14].

En lo referido a la adaptación de las sociedades anónimas, reiteramos que debe de cumplirse los requisitos generales de adaptación, que hemos abordado anteriormente, debiendo destacar que si las acciones fueran al portador, en la correspondiente junta general de accionistas deberá hacerse la conversión en nominativas tal y como establece el Art. 17.1 a) de la LSP. También, debe destacarse, que antes de la adaptación las acciones que eran prácticamente transmisibles o sólo tenían limitada su transmisión a unos supuestos establecidos en los estatutos, van a pasar, una vez adaptada la sociedad, a ser total o limitadamente intransmisibles.

En relación a la sociedad limitada Nueva Empresa, subespecie de la sociedad limitada, habida cuenta de que con la adaptación dejará de cumplir el requisito del objeto genérico, no podrá adaptarse a la LSP sin que previa o simultáneamente se adopte el acuerdo de continuar como sociedad limitada normal.

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ADAPTACIÓN.

Las consecuencias de la falta de adaptación, son las mismas que ya se utilizaron en la Ley 19/1989 y Ley 2/1995 (aunque en esta última ley se suprimió la disolución de pleno derecho). Ahora, las mismas aparecen reguladas en los apartados 2. y 3. de la Disposición Transitoria Primera de la LSP.

---

[14] GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J.A. 2008. Adaptación de Estatutos de las Sociedades Profesionales, Passim.

A las sociedades a las que hubiese sido aplicable el Art. 1.1 de la LSP, la falta de adaptación y solicitud de su inscripción en el Registro Mercantil trae consigo para ellas las dos consecuencias siguientes: **a) El Cierre del Registro Mercantil** (con las excepciones contempladas en el citado apartado 2.), si llegado el día 16 de junio de 2008 no se hubiese procedido a la adaptación y a la solicitud de su inscripción en el Registro Mercantil. **b) La Disolución de Pleno Derecho** y cancelación inmediatamente de oficio por el Registrador Mercantil, de los asientos correspondientes a la sociedad disuelta, si llegado el día 16 de diciembre de 2008 aún no hubiese tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil. (Apartado 3. de la citada Disposición Transitoria Primera).

Sobre lo anterior se pronuncian distintas Sentencias entre las que podemos citar:

- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil N°. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 18 de Enero de 2011, en la que literalmente se manifiesta: **"**… *considerando que el régimen que pretende instaurar la LSP es imperativo, la sociedad estaba en la obligación de constituirse en sociedad profesional según la definición del artículo transcrito y no se ha adaptado en el plazo legal…. En la medida en que se trata de una causa legal de disolución de pleno derecho, puede ser reclamada al juez directamente y por cualquier interesado, y sería incluso apreciable de oficio siempre que la cuestión haya sido debatida en juicio, como es el caso, de forma que no genere indefensión.***"**. La citada sentencia consagra tanto el carácter imperativo de la adaptación a la LSP, como las consecuencias de la falta de adaptación que no son otras que la nulidad de pleno derecho de la sociedad, lo cual conlleva que pueda apreciarse de oficio o invocarse por cualquier interesado. Esta Sentencia es a su vez confirmada por la Sentencia de la A.P. de Las Palmas (Sección 4ª), de fecha 25 de Junio de 2013.

- Sentencia del T.S., (Sala Primera, de lo Civil), de fecha 8 de Octubre 2013. Recoge la Sentencia que la Disposición Transitoria Primera estableció que las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley y a las que le fuera aplicable, deberán adaptarse a las previsiones de la presente ley y solicitar su inscripción, o la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor. Igual plazo de un año establece la Disposición Transitoria Segunda para solicitar dichas sociedades (constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley) su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales a cargo de los Colegios Profesionales a los que se les concede un plazo de nueve meses para tenerlos constituidos.

Como ya hemos dicho anteriormente, uno de los requisitos del Art.1.1. de la LSP para considerar que una sociedad sea profesional, es la **"**atribución a la sociedad de los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional**"** y esto **es prácticamente imposible de determinar para el Registrador en una sociedad inscrita previamente,** ya que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley, como dice en la exposición de motivos, las sociedades de medios, las de comunicación de ganancias y las de intermediación y, por tanto, **el Registrador, no podrá asumir la responsabilidad de sancionar a la sociedad con el cierre o la disolución, si no le consta fehacientemente que la sociedad en cuestión funcionaba o va a seguir funcionando como una sociedad profesional** [15].

Y así podemos citar varias Resoluciones que tratan el tema, como las siguientes:

- La Resolución de la D.G.R.N. de 17 de enero de 2009 (BOE 24-02-2009), en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil nº 7 de Barcelona, a inscribir una escritura de adaptación a la LSP, por, entre otras razones, tratarse de una sociedad multidisciplinar, no acreditándose que existe un socio profesional que abarque la totalidad de las actividades comprendidas en el objeto social. La DGRN considera que en atención a las profesiones de los socios profesionales, estos están habilitados para el ejercicio de todas las actividades comprendidas en el objeto social, por lo que revoca la calificación registral respecto a este extremo. Así, en buena lógica, se posibilita la existencia de sociedades multidisciplinares, pues de haberse acogido el criterio del Registrador Mercantil ello comportaría que las sociedades solo podrían desarrollar únicamente una sola actividad profesional, a no ser que en el/los socio/s concurriera la circunstancia de tener más de una titulación profesional, lo cual es altamente infrecuente.

- La Resolución de la D.G.R.N de 5 de marzo de 2009 (BOE 25-03-2009), en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Barcelona nº V, a inscribir una escritura de modificación de estatutos sociales y nombramiento de administrador de una sociedad al contener los estatutos sociales la actividad de «auditoría de cuentas», que deben obligatoriamente sujetarse a lo dispuesto por la LSP. En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigor de

---

15 GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J.A. 2008. Adaptación de Estatutos de las Sociedades Profesionales, passim.

la nueva Ley, sin que en el Registro resulte la adaptación de la sociedad a sus previsiones, ha quedado cerrada la hoja abierta a la sociedad.

La D.G.R.N. dictamina que al tratarse de una sociedad de auditoría de cuentas a la que han de ser de aplicación meramente supletoria los preceptos de la Ley de Sociedades Profesionales –en los extremos pertinentes, que ahora no se prejuzgan–, pero sin obligación de adaptarse a sus previsiones, debe concluirse que no entra en juego la norma del apartado 2. de la disposición transitoria primera de dicha Ley y, por ende, el consiguiente cierre registral para el título cuya calificación ha sido impugnada, por lo que se revoca la calificación registral. En idéntico sentido se pronuncia la Resolución de la D.G.R.N de 6 de marzo de 2009, (BOE 25-03-2009).

- La Resolución de la D.G.R.N. de 16 de mayo de 2009, (BOE 12-06-2009) en el recurso interpuesto por Asesoría y Administraciones Liñán, S.L.P., contra la negativa del registrador mercantil de Málaga número IV, a inscribir una escritura de modificación de estatutos y adaptación de dicha sociedad a la LSP por considerar conculcados los Arts. 1. y 2. de dicha Ley al contener el objeto social, junto con actividades profesionales, la de administrador de fincas, la cual considera no profesional. Además califica como defecto el hecho de no figurar en la escritura el número y numeración de participaciones sociales de cada socio.

Considera la D.G.R.N. que la actividad propia de los Administradores de Fincas no puede considerarse como actividad profesional, y que toda escritura de adaptación a la LSP, o de conversión en sociedad de esta clase, habrá de expresar la identidad de los socios en el momento en que la modificación se produzca, indicando su condición de profesionales o no profesionales y los datos de colegiación, cuando proceda, la cifra de participaciones cuya titularidad ostenten todos y cada uno de ellos, así como la concreta numeración de las mismas. Por tanto desestima el recurso y confirma la calificación.

3.- LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL.

A) CONSIDERACIÓN GENERAL.

El concepto o definición de las sociedades profesionales se recoge en el Art. 1. de la LSP, y dado que en el punto 1.- anterior del Índice ya se desarrolló y comentó su contenido, en evitación de inútiles reiteraciones nos remitimos a dicho punto.

El contrato de sociedad profesional deberá formalizarse en escritura pública.[16]

[16] Art. 7 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Según establece el Art. 2. de la citada Ley, en relación a la exclusividad del objeto social, las sociedades profesionales únicamente pueden tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales, pudiendo ser desarrolladas bien directamente, bien a través de la participación en otras sociedades profesionales sin perjuicio, como establece su Art. 3, de que éstas puedan ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por una norma de rango legal. Consecuentemente no existe impedimento legislativo para que una sociedad profesional participe en otra sociedad profesional, siempre y cuando no exista incompatibilidad legal que lo impida y que, evidentemente, participen en la sociedad los profesionales correspondientes para llevar a cabo la actividad profesional conforme a los establecido en los Arts. 2., 3. y 5.1. de la LSP.

No existe obstáculo para que una sociedad profesional sea el único socio de otra sociedad profesional. Sin embargo, a sensu contrario, una sociedad no profesional no puede ser la única titular de una sociedad profesional ya que según establece el Art. 4.2. de la LSP **"***Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a los socios profesionales***"**.

Cuestión distinta es la consideración que puede hacerse de que si una sociedad profesional puede participar como socio en una sociedad no profesional, dada la exclusividad del objeto social de la primera, que trae consigo la no permisión de las llamadas "sociedades mixtas", es decir sociedades profesionales cuyo objeto social sea una actividad profesional y otra/s que no lo sean. La prohibición trata de evitar que una actividad puramente comercial pueda llegar a interferir o desvirtuar la actividad profesional de la sociedad al operar bajo unos criterios muy diferentes en uno u otro caso en detrimento de las exigencias deontológicas a que necesariamente deben sujetarse el ejercicio de las profesiones tituladas. [17]

Esta cuestión es tratada en la Resolución de la D.G.R.N. de 21 de julio de 2011 (BOE 28-09-2011), en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de constitución de sociedad limitada por considerar que la asunción por parte de una sociedad profesional del 55% del capital social, de una sociedad limitada con un objeto no profesional, deviniendo en

[17] Vid. Resolución de la D.G.R.N. de 18 de mayo de 2009 (BOE 12-06-2009), en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Málaga número III, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad profesional cuyo objeto social es la administración de fincas. La DGRN considera esta actividad como no profesional a los efectos de la Ley 2/2007

consecuencia socio mayoritario de la misma, supone con claridad y sin ningún género de duda que la sociedad está indirectamente ejerciendo un objeto social que tiene prohibido por el Art. 2. de la LSP. La D.G.R.N. manifiesta que ***"cuando las actividades no profesionales son puramente auxiliares*** *no se infringe la regla de exclusividad del objeto y estas actividades accesorias estarían amparadas por el sistema de capacidad "ultra vires". Así, siendo obvio que la participación mayoritaria en la sociedad no profesional no implica «per se» la principalidad de las actividades incluidas en el objeto de ésta respecto de las propias y específicas de la sociedad profesional en la actividad de esta última, no cabe cuestionar la validez de la constitución de la sociedad cuya inscripción se pretende sobre la base de una supuesta falta de capacidad de uno de sus socios*". **Por tanto es perfectamente admitido que una sociedad profesional sea socio, incluso mayoritario, de una sociedad no profesional.**

Respecto a la compatibilidad de la exclusividad del objeto social con la realización de actividades accesorias que tengan conexión con el mismo también se pronuncia la Sentencia de la A.P. de Barcelona (Sección 15ª), de fecha 21 de Julio de 2011, en la que se manifiesta que: ***"la razón de ser que justifica la nota de exclusividad del objeto*** *de las sociedades profesionales se encuentra en la necesidad de impedir la comercialización de las profesiones y el consiguiente incumplimiento de las* ***normas deontológicas*** *propias de cada profesión a través de su ejercicio por medio de sociedades. Por esa razón, la exclusividad en el objeto social debe ser entendida en sus justos términos, esto es, huyendo de interpretaciones rigoristas… En suma,* ***la exclusividad del objeto es compatible con la realización de actividades accesorias que tengan clara conexión con el núcleo propio del objeto profesional exclusivo de la sociedad de que se trate, de modo que éste no quede desvirtuado por aquellas actividades conexas."***

Cabe también preguntarse si una sociedad profesional puede adquirir una participación significativa en otra sociedad no profesional cuya actividad no sea accesoria de la desarrollada por la primera. Haciendo una interpretación no rigorista del Art. 2. de la LSP y teniendo en cuenta la línea de pensamiento latente en las dos Resoluciones antes citadas, cabe concluir que el supuesto podría admitirse siempre que no sea un ejercicio indirecto de una actividad distinta a la profesional y solo implique una mera actividad de inversión[18].

---

[18] CLUSELLAS. L.I. 2012 Claves para que una sociedad profesional pueda participar en sociedades mercantiles. *Economist & Jurist* nº .160. pp. 62-65.

En relación al ejercicio en común de la actividad profesional podemos mencionar la Resolución de la D.G.R.N. de 5 de abril de 2011 (BOE 17-05-2011), en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XI de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada (no profesional) en la que en su objeto social tiene la actividad de asesoramiento jurídico, por lo que siendo ésta una actividad profesional, debe constar expresamente que es una sociedad de intermediación para quedar fuera del ámbito de aplicación de la LSP. La D.G.R.N. manifiesta que el hecho de que la Ley haya tipificado las denominadas sociedades profesionales no constituye un obstáculo al reconocimiento legal de otras agrupaciones profesionales que, aun enmarcadas en el ámbito societario tengan características propias y suficientemente diferenciadoras, de modo que resultan inaplicables determinados requisitos especiales que dicha Ley exige únicamente para la constitución de aquéllas y no para éstas. Atendiendo a una interpretación teleológica de la LSP, quedarían excluidas del ámbito de aplicación de la misma las denominadas sociedades de servicios profesionales, que tienen por objeto la prestación de tales servicios realizados por profesionales contratados por la sociedad sin que, por tanto, se trate de una actividad promovida en común por los socios mediante la realización de su actividad profesional en el seno de la sociedad. Por ello, puede concluirse que **la mera inclusión en el objeto social de actividades profesionales, faltando los demás requisitos o presupuestos tipológicos imprescindibles de la figura societaria profesional, no puede ser considerada como obstativa de la inscripción.**

Igualmente sobre este tema se pronuncia la Resolución de la D.G.R.N. de 5 de marzo de 2013 (BOE 11-04-2013), en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del Registrador Mercantil XI de Madrid, por la que se deniega la inscripción de un apartado del objeto social de una sociedad limitada, por considerar que la actividad de asesoramiento jurídico es una actividad profesional. La D.G.R.N. considera, siguiendo la STS de 18 de Julio de 2012, que **cuando los estatutos sociales recojan un objeto que pueda considerarse profesional, para dar certidumbre jurídica debe exigirse la declaración expresa de que estamos antes una sociedad de intermediación o que se trata de una sociedad de medios o comunicación de ganancias.** A falta de tal expresión debemos entender que estamos ante una sociedad sometida imperativamente a la LSP. La mención de que cuando la ley exija para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, deberá realizarla por medio de persona que ostente la titularidad requerida,

no impide la aplicación de la anterior doctrina. En igual sentido se pronuncian las Resoluciones de la D.G.R.N, de 16 de marzo de 2013 (BOE 15-04-2013), de 2 de julio de 2013, (BOE 01-08-2013) y de 9 de octubre de 2013 (BOE 13-11-2013). También se pronuncia sobre la cuestión la ya aludida Sentencia del T.S., (Sala Primera, de lo Civil), de fecha 18 de Julio de 2012.

Por el contrario, existe la Resolución de la D.G.R.N. de 4 de marzo de 2014 (BOE 04-04-2014) en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Toledo a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada por considerar que dicha sociedad es profesional y ha de constituirse con arreglo a la normativa reguladora de las Sociedades Profesionales, lo cual no se ha hecho. La sociedad alega que en escritura pública de rectificación de la de constitución ya manifestaron que **"***Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social tuvieran o pudieran tener el carácter de profesional, se entiende que respecto de dichas actividades, la función de la sociedad es la de mediadora o de la de intermediadora en el desempeño de las mismas, quedando expresamente excluida la aplicación a esta sociedad de la Ley 2/2007***"**. Considera la D.G.R.N. que con ello queda determinado con la suficiente certidumbre jurídica que no se trata de una sociedad profesional, por lo que revoca el criterio de la Registradora.

La LSP ha supuesto una clarificación y modernización de los servicios que ofrecen los profesionales. No obstante para el Consejo General de la Abogacía ha sido **un error** permitir que haya **socios no profesionales** en el capital y en la dirección de la sociedad porque a los abogados les puede generar conflictos en relación al secreto profesional y la independencia colegial. Dicha permisividad es una novedad que no se ha producido en ningún otro país del entorno europeo, ni siquiera en los países anglosajones.

La futura Ley de servicios profesionales va a tener seguramente como efecto que la LSP tenga un **alcance menor** en cuanto se va a restringir considerablemente la colegiación obligatoria. Ello va a tener también como consecuencia la proliferación de sociedades que estando formadas por profesionales no sean sociedades profesionales. Además, algunas sociedades profesionales dejarán de serlo cuando ya no sea requisito la colegiación obligatoria [19].

[19] ALBIEZ DOHRMANN, KJ. 2013. "*Composición*". En: García Pérez, R y Albiez Dohrmann, KJ. *Comentarios a La Ley de Sociedades Profesionales*. 3ª Ed. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A.

Uno de los rasgos definidores de las sociedades profesionales es el ejercicio en común de la actividad profesional. El Art. 4.1.a) de la LSP define a los socios profesionales que son personas físicas como aquellos que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.

Cuando la sociedad profesional adopta uno de los tipos **personalistas**, las aportaciones de servicios por el socio no resulta problemática, puesto que la normativa reguladora de estos tipos societarios admite de forma natural la distinción entre socios industriales y capitalistas y, en consecuencia, admite la aportación de servicios. Pero cuando ésta es **de capital**, la legislación reguladora de estas formas societarias exige que las aportaciones de los socios sean bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica y prohíbe de forma taxativa la aportación de trabajo o servicios, y ello con fundamento en la protección de la función de garantía que desarrolla el capital social, aunque habilita que los estatutos sociales puedan establecer y regular las prestaciones accesorias. La diferencia entre las aportaciones de capital y las prestaciones accesorias consiste en que las primeras se configuran como obligación principal para la adquisición de la condición de socio y las segundas como obligación accesoria o facultativa.

En las sociedades profesionales la prestación de servicios profesionales se manifiesta como la obligación principal de los socios profesionales, mientras que la contribución de capital no es más que una obligación accesoria. Por este motivo la LSP ha elevado a categoría de obligación legal imperativa la prestación de servicios para la sociedad por parte de los socios profesionales mediante prestaciones accesorias [20].

Por otro lado, el Art. 17.1.a) de la LSP exige que en el caso de que se trate de una sociedad con el capital divido en acciones, éstas sean **nominativas**, con el propósito de garantizar la identificación de los socios para el cumplimiento de los requisitos relativos a la composición subjetiva de la sociedad profesional. Dicha norma solo es aplicable a las sociedades profesionales que adopten la forma de sociedad anónima o, de forma menos frecuente, de sociedad comanditaria por acciones. No lo es para sociedades de responsabilidad limitada, pues en este caso la identificación del socio constituye una característica tipológica.

B) LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL.

[20] Vid. Art. 17.2 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

La denominación social es un atributo de la personalidad jurídica de cualquier sociedad, como persona jurídica que es. El marco normativo común de la denominación social es el RRM. Su Capítulo III del Título IV, trata de las denominaciones de sociedades y entidades inscritas. Para las sociedades civiles no existe ninguna norma específica concreta, pero en el caso de que tales sociedades tengan personalidad jurídica y se inscriban en el Registro Mercantil, como es el caso de las sociedades civiles profesionales, se aplicará también el RRM.

La denominación de las sociedades puede ser objetiva o subjetiva. Según los Arts. 400, 401 y 402 del RRM, las sociedades colectivas y las comanditarias simples solo pueden tener una denominación **subjetiva**, por contra las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada pueden tener tanto una denominación **subjetiva** como **objetiva**.

En cambio, la LSP no hace distinciones en su regulación de la denominación, sea cual se la forma social adoptada [21]. Su Art. 6. determina que la sociedad profesional podrá tener una denominación objetiva o subjetiva. En este último caso la denominación se debe formar con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales. Además se determina que en la denominación social deberá figurar, junto con la indicación de la forma social de que se trate, la expresión **"**profesional**"**, ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada. La denominación abreviada se formará con la letra **"**p**"**, que corresponde al calificativo de **"**profesional**"**.

Además la LSP contiene determinadas previsiones para las sociedades que tengan una denominación subjetiva, para el caso de que cambie la composición subjetiva de la sociedad, determinando que las personas que hubieren perdido la condición de socio y sus herederos podrán exigir la supresión de su nombre de la denominación social, salvo pacto en contrario, si bien el consentimiento de quien hubiera dejado de ser socio, para el mantenimiento de su nombre en la denominación social, será revocable en cualquier momento, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueran procedentes. También prevé dicho artículo en su apartado 4. que ***"El***

[21] Vid. Resolución de la D.G.R.N. de 28 de enero de 2009 (BOE 24-02-2009). En la que se manifiesta: "*Nada establece la Ley 2/2007 sobre una eventual reserva de las denominaciones alusivas a una profesión en favor de las sociedades profesionales…cabe plantearse si la pretendida restricción al empleo de expresiones evocadoras de profesiones es un efecto implícito ocasionado por la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Profesionales. Para llegar a esa conclusión sería necesario que el nuevo texto legal extendiera su ámbito de aplicación a todas las modalidades de prestación de servicios profesionales bajo forma societaria, de suerte que la inclusión de términos relativos a ellas en la denominación social de las que no tuvieran el carácter de sociedades profesionales stricto sensu del propio género induciría a error sobre su objeto.*"

mantenimiento en la denominación social del nombre de quien hubiera dejado de ser socio que deba responder personalmente por las deudas sociales, no implicará su responsabilidad personal por las deudas contraídas con posterioridad a la fecha en que haya causado baja en la sociedad".

Respecto a la denominación de las sociedades personalistas (colectivas y comanditarias simples), nos remitimos a lo ya dicho en el punto 2.- anterior del Índice en relación a la adaptación de dichas sociedades, en las que evidentemente, de conformidad con los Arts. 126, 146 y 147 del CCo., la denominación debe ser necesariamente **subjetiva**.

La denominación social de las Sociedades Profesionales es tratada en la Resolución de la D.G.R.N. de 18 de diciembre de 2010, (BOE 17-02-2011), en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles III de Alicante, a inscribir la escritura de constitución de una sociedad limitada profesional cuya denominación está compuesta por los dos apellidos de los socios, un profesional y el otro no y la palabra abogados en inglés. La D.G.R.N. determina que si la denominación es subjetiva se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales, según disponen el Art. 6.2 de la LSP, con fundamento en la enorme importancia que en este tipo de sociedades tienen el prestigio y la reputación de los profesionales que la integran como socios respecto de la clientela. Considera también ese centro directivo que la denominación es subjetiva, aun cuando solo tenga el apellido (y no el nombre) del socio, y aún cuando esté acompañada de un elemento objetivo como la palabra "lawyers".

C) LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL EN EL REGISTRO MERCANTIL.

El Art. 8.1. de la LSP es taxativo al establecer que la escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, y que con dicha inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica. Según al Art. 8.2 de la LSP, es imperativo hacer constar en la **inscripción:**

1.- Las menciones exigidas por la normativa para la inscripción de la forma societaria de que se trate.

2.- Las menciones contenidas en el Art. 7.2, a saber: **a)** La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales. **b)** El Colegio Profesional al que pertenecen los otorgantes y su número de colegiado, lo que se acreditará mediante certificado colegial, en el que consten sus datos identificativos, así como su habilitación

actual para el ejercicio de la profesión. [22] **c)** La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social. **d)** La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

3.- Los siguientes extremos: **a)** Denominación o razón social y domicilio de la sociedad. **b)** Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado. **c)** La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social. **d)** Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia. **e)** Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Con todo lo regulado, vemos que **la inscripción** se configura como **constitutiva** y **obligatoria** para todas las sociedades profesionales, y ello con independencia de la forma con la que se haya constituido la sociedad.

Como hito normativo hemos de destacar la novedad introducida por la LSP respecto a la inscripción en el Registro Mercantil de las **Sociedades Civiles**, que por primera vez tienen acceso al mismo[23]. En relación a esta cuestión nos remitimos a lo ya tratado en el punto 2.- anterior del Índice, en relación a la adaptación de las sociedades civiles profesionales.

El Art. 8.3. de la LSP, determina que cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, serán objeto de inscripción el Registro Mercantil. Consecuentemente la previsión de la inscripción del cambio en los socios es la nota diferenciadora.

Las sociedades profesionales, además de tener que inscribirse en el **Registro Mercantil**, como se acaba de decir, se tienen que inscribir en el/los **Registro/s de Sociedades Profesionales** que corresponda a su domicilio (Art. 8.4. de la LSP), y en los demás registros que proceda, como por ejemplo en el **Registro de Cooperativas**,

---

[22] Vid Resolución de la D.G.R.N. de 1 de Marzo de 2008 (BOE 17-03-2008), en la que se considera que no es necesario incorporar a la escritura de adaptación las certificaciones de los Colegios Profesionales, pues es un extremo que debió valorar el notario, **ajeno a la inscripción** y a la responsabilidad del registrador y también a su calificación.

[23] Vid: ESPAÑA. 2007. Disposición adicional cuarta. Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Boletín Oficial del Estado, 16 de marzo de 2007, 65, pp. 11246 a 11251. En la que se modifica el Código de Comercio para permitir la inscripción en el mismo de las Sociedades Civiles Profesionales.

para el caso de las sociedades profesionales que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, como se ha expuesto en el punto 1.- anterior del Índice.

Son significativas las ya aludidas Sentencias nº 424/2011, de 7 de julio de 2011 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cantabria y nº 364/2013, de 5 de junio de 2013, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (aclarada por Auto de fecha 20-11-2013), esta última dimanante de la anterior, en las que se determina que la entidad en cuestión, a tenor del Art. 1.3 de la LSP, se tiene que **regir** por lo dispuesto en dicha **Ley, aunque la adaptación de la sociedad a la citada Ley no esté inscrita en el Registro Mercantil**. Y ello por considerar que en el caso de la adaptación a la Ley de Sociedades profesionales, la sociedad en sí **ya existía** y tenía su personalidad jurídica ex ante, por lo que la inscripción en este caso **ya no tiene el carácter constitutivo**.

4.- LA CONDICION DE SOCIO EN UNA SOCIEDAD PROFESIONAL.

A) CONSIDERACIÓN GENERAL.

Obviamente, consustancial a la idea de sociedad es la existencia de socios. En las sociedades profesionales tiene que haber **necesariamente** "socios profesionales". El Art. 4.1 de la LSP, establece que **"***Son socios profesionales:* ***a)*** *Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.* ***b)*** *Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional***"**. En relación a esta última letra nos remitimos a lo ya tratado en el punto 3.- del Índice respecto a la participación de la sociedad profesional como socio en otra sociedad profesional.

Toda la LSP pivota alrededor de la figura del "socio profesional", hasta el punto de que en sus 18 artículos, (salvo en los Arts. 3, 5 y 18), hablan de los socios profesionales. De las disposiciones últimas que contiene la ley solo una se refiere a los socios y es la Disposición Adicional Quinta, que precisamente y exclusivamente trata del Régimen de Seguridad Social de los **Socios Profesionales**.

El "socio profesional" no solo es necesario, sino que es imprescindible, porque sin su existencia no se puede llevar a cabo la actividad, aunque existan otros profesionales con igual cualificación que presten servicios a la sociedad. Así, la LSP

establece imperativamente en su Art. 4.2. que **"***Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.***"**, y en su Art. 4.3 que **"***Igualmente habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.***"**

Los anteriores requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de **disolución obligatoria** su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de SEIS MESES contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento. (En cuanto a esto, nos remitimos al punto 8.- del Índice en relación a la disolución de las sociedades profesionales, en el cual se tratará ampliamente).

B) SOCIOS PROFESIONALES VERSUS SOCIOS NO PROFESIONALES: RÉGIMEN JURÍDICO.

El 2º párrafo del Art. 1.1 de la LSP determina que **"**…*es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional***"**. Por tanto es claro que estos requisitos de titulación universitaria e inscripción colegial los deben reunir los socios profesionales, en virtud de lo dispuesto en el Art. 4.1., además de ser necesario que ejerzan su actividad en el seno de la sociedad profesional. Estas son pues las notas distintivas de la condición de socio profesional y lo que les diferencia del resto de socios: estar colegiado y ser ejerciente.

Según establece el Art. 4.4 de la LSP **"***No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa***"**.

Una vez determinado quienes tienen la condición de los socios profesionales, analizaremos el distinto régimen jurídico que ostentan frente al resto de socios no profesionales. Los **socios profesionales**, como se ha dicho, además de tener reservada

una participación mayoritaria tanto en el capital social como en los órganos de administración, ostentan en exclusiva la posibilidad de ser órgano de administración unipersonal y consejeros delegados de la sociedad, figuras vetadas para los socios no profesionales. Además, existe la especial previsión de que los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales, restricción que no tienen los socios no profesionales.[24]

Otra especialidad en cuanto a los socios profesionales es que, según determina el Art. 6.2 de la LSP, cuando la denominación social sea subjetiva, se formará con el nombre de todos, de varios o de alguno de los socios profesionales. Por tanto, se veta la aparición del nombre de los socios no profesionales en la denominación social.

Las sociedades profesionales que sean multidisciplinares, ordena el Art. 8.6 de la LSP que éstas sociedades se inscriban en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometidas a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.

Uno de los aspectos diferenciadores más importantes entre socios profesionales y no profesionales, es que de las **deudas sociales** que se deriven de los **actos profesionales** propiamente dichos **responderán solidariamente la sociedad y los profesionales que hayan actuado.** Así vemos que la responsabilidad de los **"socios no profesionales"** se determinará **de conformidad con las reglas de la forma social adoptada,** sin embargo la responsabilidad de los **"socios profesionales" no se podrá limitar respecto de los actos profesionales en los que intervengan.**

Otra nota diferenciadora de los socios profesionales es que la condición de tal es **intransmisible**, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales, o salvo que el contrato social establezca que dicha transmisión puede ser autorizada por la mayoría de dichos socios. [25] También los "socios profesionales" y "no profesionales", en algunos casos, tienen distinto encuadramiento en el sistema de Seguridad Social, como se expone detalladamente en la letra C) siguiente.

Existe también para los socios profesionales una especial regulación del derecho de separación, que se configura como "ad nutum" para el caso de que se trate de una sociedad constituida por tiempo indefinido. En otro caso, los socios profesionales solo

[24] Vid. la Sentencia de la A.P. de La Rioja, de fecha 15 de Noviembre de 2010: sobre representación en una Junta en la que el actor decidió asistir representado por su abogado si bien se le tuvo por no asistido en virtud del art. 4.6 LSP que determina que los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otro socio.
[25] Vid. Art. 12 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

podrán separarse, además de en los supuestos previstos para la forma societaria de que se trate, en los supuestos previstos en el contrato social o cuando concurra justa causa.[26]

En relación con tal cuestión se pronuncian la Resolución de D.G.R.N. de 7 de febrero de 2012 (BOE 03-03-2012), en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil VIII de Barcelona a inscribir determinada disposición de los estatutos sociales al considerar que los términos en los que se regula el **derecho de separación de los socios profesionales** –en las sociedades constituidas por tiempo indefinido– en el Art. 13 de la LSP, no permiten condicionar su ejercicio estableciendo un plazo de preaviso, por cuanto que la ley configura el derecho de separación de los socios profesionales como un derecho libremente ejercitable por éste en cualquier tiempo, siendo eficaz, desde el momento en que se notifique a la Sociedad.
Considera la D.G.R.N. que este derecho de separación legalmente establecido es de «ius cogens», pero tal carácter no impide toda modalización de su ejercicio. Así –y aparte la previsión legal que contiene el mismo Art. 13.1 de la LSP de necesario ajuste del ejercicio del derecho de separación a las exigencias de la buena fe–, no debe rechazarse la previsión estatutaria de cautelas como la constituida por la cláusula de preaviso cuestionada en el presente caso, toda vez que contribuye a salvaguardar tanto los intereses de los socios como los de la propia sociedad, y tampoco puede estimarse contraria al fundamento del derecho de separación «ad nutum» que se establece en interés del socio profesional.[27]

La LSP regula particularmente la **exclusión de los socios profesionales** en su Art. 14, que podrá estar motivada, además de por las causan previstas en el contrato social, cuando el socio infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o deontológicos, cuando perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de su profesión. Además dicha Ley impone que se excluya al socio profesional cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional (sin perjuicio de su continuación como socio no profesional si así lo prevé el contrato social). En cualquiera de los casos de exclusión mencionados se requiere acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, adoptado con el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los

---

26 Vid. Art. 13 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

27 Son también de interés otras Resoluciones en relación al derecho de separación de los socios profesionales, y así Vid: Resolución de la D.G.R.N. de 28 de julio de 2009, (BOE 19-09-2009), Sentencia de la A.P. de La Rioja, de fecha 15 de Noviembre de 2010, Sentencia de la A.P. de Zaragoza (Sección 5ª), de fecha 24 de Enero de 2012, Sentencia del T.S., (Sala Primera, de lo Civil), de fecha 14 de Marzo de 2013 y Sentencia del T.S., (Sala Primera, de lo Civil), de fecha 14 de Abril de 2014.

socios profesionales, y será eficaz desde que se notifique el socio afectado[28]. La exclusión no liberará al socio de la responsabilidad que como profesional pudiera exigírsele.

Respecto a los criterios de valoración o cálculo de la cuota de liquidación que correspondiese al socio separado o excluido[29], nos remitimos a lo que a continuación se dirá para las transmisiones mortis causa y forzosa.

Un aspecto novedoso e importante en el régimen jurídico de los socios profesionales de las sociedades de capital, es la previsión del Art. 17 de la LSP, en relación al aumento y reducción de capital. Así, el Art. 17.1.b) determina que **"***Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del contrato social***"**. **Está insólita disposición significa que ya no existe en las sociedades de capital profesionales el sempiterno derecho de suscripción preferente de los socios, en el caso de que el aumento de capital persiga las finalidades que menciona la Ley, lo cual coloca a los socios no profesionales en una posición ciertamente precaria** [30]. También es novedosa la previsión del Art. 17.1.d), según la cual se puede realizar una reducción de capital con la finalidad de ajustar la carrera profesional de los socios (profesionales, claro ésta).

Muy importante es la obligación contenida en el Art. 17.2 para los socios profesionales, que es culminación de lo ya establecido en los Art. 1.1 y 4.1 de la Ley, según la cual **"***Las acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social***"**, como no podía ser de otra forma.[31]

C) ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO PROFESIONAL EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

---

28 Vid. Sentencia de la A.P. de Cadiz, de fecha 31 de Enero de 2013.

29 Vid. Sentencia de la A.P. de La Rioja, de fecha 15 de Noviembre de 2010.

30 Vid. Sentencia de la A.P. de Cantabria (Sección 2ª), de fecha 7 de Julio de 2011 y Sentencia del T.S., (Sala Primera, de lo Civil), de fecha 5 de Junio de 2013.

31 Vid Resolución de la D.G.R.N. de 1 de Marzo de 2008 (BOE 17-03-2008), respecto a la necesidad de regulación de las prestaciones accesorias.

En este apartado se van a analizar las obligaciones en materia de Seguridad Social de los socios profesionales personas físicas de la LSP. La primera cuestión a dilucidar es la referida a la determinación del concreto Régimen de la Seguridad Social al que ha de quedar adscrito el socio profesional, cuestión abordada por la disposición adicional quinta de la LSP, que dispone que **"***Los socios profesionales a los que se refiere el artículo 4.1.a) de la presente Ley estarán, en lo que se refiere a la Seguridad Social, a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados***"**.

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995 a la que se remite la LSP, establece en el primer párrafo de su apartado 1. que **"***Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos.***"* [32]

El examen de las dos disposiciones anteriores lleva a determinar que el encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social de los **socios profesionales** se efectuará siempre en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos **(RETA)**, con independencia de cualquiera de las formas societarias previstas en la LSP que adopte la sociedad profesional, de la participación social de aquéllos y de que ostenten o no el cargo de administradores sociales, lo que va a determinar en algunos casos un tratamiento diferenciado del resto de los partícipes (socios no profesionales) de la sociedad profesional, en el caso de sociedades profesionales mercantiles capitalistas.

En el caso de que la forma adoptada sea la de sociedad civil, colectiva o comanditaria, el encuadramiento en la Seguridad Social de los **socios profesionales** no varía en absoluto al del resto de los socios no profesionales, dado el carácter general para los socios de las mismas de la cotización obligatoria en el RETA[33]. Sin embargo, si estamos ante una sociedad mercantil capitalista, mientras los socios profesionales quedan incluidos en todo caso en el RETA como se ha expuesto, para el

[32] Vid. Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

[33] Vid. Art. 1.2, letras a) y b) y 25 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

encuadramiento del resto de los socios se tiene en cuenta su grado de participación y control sobre la sociedad[34].

Una vez determinado el Régimen de la Seguridad Social al que ha de quedar adscrito los socios profesionales, queda por señalar qué obligaciones se derivan para ellos de su incorporación a aquél. Entre las obligaciones, figura la básica de solicitar la afiliación, el alta y, en su caso, comunicar las variaciones y bajas en el Régimen, en los términos del Art. 30 y siguientes del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, pues se trata de una obligación personal que incumbe al socio profesional y no a la sociedad. También se encuentra la obligación de cotizar, siendo el socio profesional sujeto directo de ella, sin que sea exigible a la sociedad profesional el ingreso de las cuotas conforme a lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. En el cumplimiento del deber de cotizar, el socio profesional podrá optar libremente, por la cobertura de las contingencias voluntarias (profesionales y de cese de actividad) y podrá elegir entre una base máxima y mínima, aquella por la que desea cotizar, aunque existen algunas limitaciones a dicha opción por razón de la edad del socio.

D) LA TRANSMISIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO EN LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

Como hemos dicho anteriormente, la condición de socio profesional es intransmisible, salvo que medie consentimiento de todos los socios profesionales (o la mayoría de ellos si así lo prevé el contrato social), según dispone el Art. 12 de la LSP. Asimismo, está previsto en el Art. 15.1 de esa Ley que en el contrato social o fuera de él si media el consentimiento expreso de todos los socios profesionales, podrán pactarse que la mayoría de éstos, en caso de muerte del socio profesional, puedan acordar que las participaciones del mismo no se transmitan a sus sucesores, abonando la cuota de liquidación que corresponda [35]. También prevé el apartado 2 de este artículo que la misma regla se aplicará en los supuestos de transmisión forzosa entre vivos y en la liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la sociedad de gananciales.

---

[34] Vid. Art. 97.2.letras a) y k) y apartado 1 de la disposición adicional vigésima séptima del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

[35] Vid. Resolución de la D.G.R.N. de 19 de agosto de 2011. (BOE 31-10-2011).

Una especialidad importante para las sociedades profesionales es la previsión del Art. 8.3 de la LSP, según el cual ***"Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil."*** [36]

1.- Las sociedades profesionales de personas.

En las sociedades personalistas, la intransmisibilidad de la condición de socio por actos inter vivos es propia de este tipo de sociedades. En las sociedades civiles se colige claramente esta nota del contenido de los Arts. 1.696, 1.700 y 1.705 del CC. (Vid). Para las sociedades mercantiles personalistas esta nota emana del Art. 143 CCo. (Vid).

2.- Las sociedades profesionales de capital.

En las sociedades de capital la posición jurídica del socio, despersonalizada mediante la técnica jurídica de las acciones y participaciones, implica la fungibilidad del mismo. Pero claro está, en las sociedades profesionales, junto al elemento capitalista cobra importancia el elemento personal, al ser de relevancia el ejercicio profesional. En la sociedad anónima el régimen de intransmisibilidad de la LSP choca frontalmente con este tipo societario, lo que lleva a impedir que la sociedad profesional cotice en Bolsa. En la sociedad de responsabilidad limitada profesional, la regla de la intransmisibilidad tiene mejor encaje, pues éste tipo societario se corresponde con un tipo de sociedad "cerrada", en el que son nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos. En la regulación de la sociedad cooperativa también se encuentran restricciones a la libre transmisión de las aportaciones por actos inter vivos pero el planteamiento difiere de las restricciones a la transmisibilidad contenidas en la LSP, pudiendo ser difícil de conciliar los regímenes establecidos en cada una de ellas.

5.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL.

La administración de la Sociedad Profesional está regulada en el Art. 4.3. de la LSP que determina que: **"**…*habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si*

[36] Vid. Resolución de la D.G.R.N. de 13 de mazo de 2013. (BOE 15-04-2013).

existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes".

(En su original redacción, antes de la reforma operada por la Ley 25/2009, el Art. 4.3 exigía que tenían que ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración.)

El Art. 4.5 de la LSP, establece que el anterior requisito, al igual que otros, "*…deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses, contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.*" (Antes de la reforma establecida por la referida Ley 25/2009 dicho plazo era de tres meses).

Esta previsión legal responde al "principio de control y reserva de la actividad profesional". En las sociedades profesionales en las que participan socios no profesionales es fundamental que el control de la sociedad profesional esté al menos mayoritariamente en poder de los socios profesionales, ya que ello asegura mejor la protección de principios deontológicos, así como la libertad e independencia de los socios profesionales [37]. El deber de secreto del socio profesional puede entrar en conflicto con el derecho de información que tiene el socio no profesional, sin que la LSP regule nada a este respecto, si bien lo cierto es que, al menos, el socio no profesional (al igual que el profesional) tendrá derecho a conocer la marcha de la sociedad.

El Art. 7.2.d) de la LSP exige que en la escritura constitutiva de la sociedad se recoja, al menos y en todo caso, "*La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.*"

Por el carácter genérico de la LSP, ésta ha renunciado a establecer cualquier sistema de administración específico de las sociedades profesionales, ni tampoco ha regulado cuestiones concretas que comprenden la administración, debiéndose estar a las **normas reguladoras de la forma societaria elegida**. Por contra, existe en derecho comparado, en concreto en el derecho francés, organismos específicos como el Consejo

[37] ALBIEZ DOHRMAN, K.J. "*COMENTARIOS A LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES*". Navarra 2013. pag. 212 y ss.

de Vigilancia, que es un organismo previsto para las sociedades anónimas dotadas de un directorio. El Consejo de Vigilancia tiene como función controlar al directorio.

El sistema de control de la sociedad profesional tiene difícil aplicación cuando se trata de una sociedad multidisciplinar integrada por socios pertenecientes a diversas profesiones ya que obviamente resulta imposible que todas las profesiones ostenten el control de la compañía.

Cualquier alteración, **perjudicando a los "socios profesionales"** en virtud de un pacto societario, es ilegal. Por el contrario, un pacto societario que confiera la administración exclusivamente a los socios profesionales es perfectamente válido.[38]

En la Resolución de la D.G.R.N. de 1 de Marzo de 2008, entre otros, se plantea el problema de si en las sociedades multidisciplinares el órgano de administración debe contener su representante de todas las profesiones que forman la sociedad profesional. Realmente, aunque ello sería deseable, no es necesario pues no existe ninguna norma que lo exija.

Lo dicho anteriormente es común tanto a las sociedades profesionales de personas como a las sociedades profesionales de capital. A continuación se expondrán los aspectos específicos de cada una de ellas.

A) SOCIEDADES DE PERSONAS.

Las sociedades profesionales de personas, además de cumplir con los requisitos anteriormente señalados, (comunes para las sociedades de personas y de capital) deberán respetar las normas establecidas en el CC. si las sociedades son civiles y las del CCo. si son Mercantiles (Colectivas y Comanditarias simples) y en todas ellas la base del cómputo tiene que venir determinada por el patrimonio social y el número de socios. En razón a ello el Art. 4.2 de la LSP establece que, como mínimo, la mayoría del patrimonio social y del número de socios habrán de pertenecer a socios profesionales.

En las sociedades civiles, cuando no se haya estipulado el modo de administrar, corresponde la administración a todos los socios, profesionales o no (Art. 1.695.1 CC). Y dado que al menos la mayoría de los socios han se ser profesionales, la misma proporción rige, en consecuencia, para la administración de la sociedad.

[38] En el sentido tratado podemos citar la Resolución de la D.G.R.N. de 14 de noviembre de 2009 (BOE de 08/01/2010), en la que dicho organismo plasma que el artículo 4.3 de la Ley de sociedades profesionales determina que únicamente podrá nombrarse como administrador a una persona que no tenga la cualidad de socio profesional cuando ello sea posible según dicho precepto legal y que todos los Consejeros Delegados deben ser socios profesionales.

En las sociedades mercantiles personalistas, los acuerdos han de adoptarse, salvo que se establezca otro criterio, por unanimidad si la administración es conjunta. La administración se puede confiar a varios socios, en tal caso habrá de respetar la proporción que exige el Art. 4.3 de la LSP. Si nada se establece en el contrato societario, la administración es separada, siendo viable el derecho de oposición por los socios profesionales frente a los actos de administración del socio no profesional.

B) SOCIEDADES DE CAPITAL.

Las sociedades profesionales de capital, además de cumplir con los requisitos anteriormente señalados, (reiteramos, comunes para las sociedades de personas y de capital) deberán respetar las normas establecidas en la LSC, recogidas en su TÍTULO VI (Arts. 209 a 252).

Es competencia de los administradores la gestión y representación de la sociedad en los términos establecidos en la LSC. La administración de la sociedad podrá ser encomendada a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta, o a un consejo de administración [39].

Como especialidad de las sociedades profesionales, vemos que el Art. 4.3. de la LSP exige que el administrador único sea "socio profesional" y que los consejeros delegados deban ser socios profesionales. Para los demás cargos no existe ninguna reserva, por lo que nada impide que el Presidente del Consejo de Administración pueda ser un socio no profesional. Como particularidad, se puede señalar que la sociedad profesional que es socia de otra sociedad profesional de capital, la primera puede formar parte también del Consejo de administración de la segunda. El representante de la sociedad profesional en el Consejo de administración debería ser un socio profesional, aunque nada dice al respecto la LSP [40].

6.- LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL.

A) SUPUESTOS ESPECIALES DE MODIFICACION ESTATUTARIA.

Hemos de comenzar diciendo que las "modificaciones estatutarias" no deben de confundirse con las "modificaciones estructurales" pues estas últimas afectan a la

[39] Vid. Art. 210, de la *Ley de sociedades de capital., aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*

[40] ALBIEZ DOHRMAN, K.J. "*COMENTARIOS A LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES*". Navarra 2013. pag. 228.

estructura patrimonial o personal de la sociedad y consecuentemente, incluyen, entre otras, la transformación y la fusión.

La LSP, reiteramos, recoge que las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes, cumpliendo los requisitos establecidos en ella y que se rigen por lo dispuesto en la misma y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada (Art. 1, apartados 2. y 3). Dicha Ley no regula específicamente las modificaciones estatutarias, se limita a regular algunos aspectos, como por ejemplo, la Exclusividad del objeto social (Art. 2.), la Composición (Art. 4.), la Denominación social (Art. 6.), la Formalización del contrato social (Art. 7.), la Participación en beneficios y pérdidas (Art 10.) y otras Normas especiales, aplicables fundamentalmente en las sociedades de capital. Consecuentemente, vamos a comentar las modificaciones estatutarias también de las sociedades de capital (sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y comanditaria por acciones), reguladas en el Título VIII (Arts. 285 a 345) de la LSC.
Cualquier modificación de los Estatutos será competencia de la Junta General de socios, debiéndose adoptar el acuerdo con el quórum legal o estatutario que corresponda. Por excepción, el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria en los Estatutos Sociales, conforme determina el Art. 285.2 de la LSC, éste modificado recientemente por la Disposición final primera de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal (en su primitiva redacción estaba acotada ésta previsión para el mismo término municipal).

Los administradores deberán redactar el texto íntegro de la modificación que propongan y en las S.A. deberán redactar un informe escrito con justificación de la misma. En todo caso, el acuerdo de modificación de estatutos se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, el acuerdo inscrito para su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Las modificaciones estatutarias pueden ser **obligatorias** (por imperativo legal) **o voluntarias**. Un supuesto especial dentro de las primeras es la adaptación a la LSP, de las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley a las que ésta les fuese aplicable. Dicha adaptación ha de suponer una modificación en la redacción de todos y cada uno de los artículos que se contradigan con los preceptos de

la LSP y añadirse otros, en su caso, como por ejemplo, la regulación de las prestaciones accesorias de los socios profesionales a la sociedad.

Habida cuenta de que la referida adaptación a la LSP ya se ha tratado ampliamente en el punto 2.- del Índice, una vez más con el fin de evitar inútiles reiteraciones, nos remitimos a lo expuesto en dicho punto. Cualquier modificación aislada de los Estatutos sociales (razón social, objeto social, domicilio, órgano de administración,..) puede ser de gran importancia, dependiendo de la propia modificación y del tipo de sociedad y considero también como supuestos especiales, el aumento y la reducción del capital social, que a continuación se desarrollan.

Dado que las sociedades profesionales se tienen que regir por la LSP y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada, pudiendo ser aquellas capitalistas, en este caso debe tenerse presente que en todas las modificaciones estatutarias, además de la LSP, debe de observarse la LSC, y en los aumentos y reducciones de capital los artículos de esta última Ley que luego se dirán.

B) EL AUMENTO DE CAPITAL.

Por el propio título nos vamos a referir a las sociedades profesionales de capital, sometidas como venimos repitiendo a los preceptos de la LSC, aplicable, en este caso concreto, cuando la materia no esté específicamente regulada por la LSP. En relación al aumento de capital, esta última Ley únicamente hace alusión a los aumentos de capital en su Art. 17.1. letras b) y c), el cual posteriormente se desarrollará ampliamente. La LSC recoge el aumento de capital social en su capítulo II del Título VIII (Arts. 295 a 316).

El aumento de capital social deberá acordarse por la Junta General de socios con los requisitos establecidos para las modificaciones de estatutos sociales, pudiendo realizarse por creación de nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el aumento del capital puede llevarse a cabo con nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado. Cuando el aumento se realice elevando el valor nominal de las participaciones o de las acciones, será preciso el consentimiento de todos los socios, salvo que se efectúe íntegramente con cargo a beneficios o reservas que igualmente figurasen en el último balance aprobado.

El aumento de capital social en las sociedades profesionales, además de las finalidades recogidas en la Ley aplicable a la forma societaria de que se trate, puede tener, entre otros, los siguientes **motivos**:

1º.- Estar la sociedad incursa en causa de disolución a tenor del Art. 363.1.e) de la LSC, al haber quedado reducido el Patrimonio Neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

2º.- Dotar a la sociedad de mayores fondos propios para que ésta pueda desarrollar mejor y con mayores garantías y adecuadamente, los servicios profesionales.

3º.- Cumplir el requisito de participación en el capital social de los "socios profesionales" que establece el Art. 4.2. de la LSP y consecuentemente evitar la disolución obligatoria de la sociedad, establecida en el Art. 4.5. de dicha Ley.

4º.- Servir de cauce a la promoción profesional, para atribuir a un profesional la condición de socio profesional para incrementar el porcentaje de participación de los "socios profesionales" en la sociedad, en base a lo establecido en el Art. 17.1.b) de la citada Ley.

La única forma de cumplir con el requisito reseñado en el número 3º.- anterior, es aumentar el capital social para servir de cauce a la promoción profesional para atribuir a un profesional la condición de socio profesional o para incrementar el porcentaje de participación de los "socios profesionales", modalidad o forma evidentemente compatible a su vez con los otros dos motivos (1º.- y 2º.-).

El aumento de capital planteaba dos serios inconvenientes que podían obstaculizar la promoción profesional en las sociedades de capital. El primero es que en el aumento de capital mediante la creación de nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones, con aportaciones "dinerarias", cada socio tendrá **derecho a asumir** un número de participaciones sociales o de suscribir un número de acciones, **proporcional** al valor nominal de las que posee, es decir, los socios tienen un **derecho de preferencia**. Aunque bajo determinadas circunstancias y con ciertas garantías cabe la posibilidad de excluir el mencionado derecho, su exclusión constituye una figura controvertida. El segundo inconveniente es, aún asumiendo la posibilidad de excluir tal derecho de preferencia, el **criterio de determinación del precio** de las nuevas participaciones o acciones. El problema reside en que en los supuestos de exclusión, el legislador exige que el precio se corresponda con el valor real de las antiguas participaciones (en el caso de S.L.) y con el valor razonable de las antiguas acciones (en el caso de S.A.), lo que en ambos casos impediría la emisión a la par (Art. 308.2.c) de la

LSC). Pues bien, **la LSP ha afrontado directamente estos dos problemas estableciendo un régimen especial de los aumentos de capital destinados a la promoción profesional con el objeto de facilitar su consecución,** sin perjuicio de admitir que el contrato social pueda impedir la aplicación de dicho régimen especial. Así, por un lado, dicha Ley ha excluido legalmente el derecho de preferencia en esta clase de aumentos de capital, salvo disposición en contrario del contrato social (Art. 17.1.b), y por otro ha admitido que la sociedad fije libremente el precio de las nuevas participaciones o acciones, con el límite mínimo del valor neto contable y, en todo caso, del valor nominal, también salvo disposición en contrario del contrato social (Art. 17.1.c)[41].

Comentaremos ampliamente lo establecido en las letras b) y c) del apartado 1. del citado Art. 17 por lo **novedoso**, **especial** y **particular** de su contenido, basándonos en las Sentencias a las que ya nos hemos referido anteriormente, nº 424/2011, de 7 de julio de 2011 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Cantabria y nº 364/2013, de 5 de junio de 2013, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (aclarada por Auto de fecha 20-11-2013). Dichas Sentencias (únicas que conocemos al respecto) se refieren a la **adaptación** a la LSP (dentro del plazo establecido en su Disposición transitoria primera 1.) de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, y al posterior acuerdo de **aumento de capital social** para "servir de cauce a la promoción profesional para incrementar la participación societaria de los socios profesionales", en base a lo establecido en el Art. 17.1 de la LSP, el cual se adoptó sin estar dicha adaptación aún inscrita en el Registro Mercantil. En el momento en que la Junta de socios acordó la adaptación a la LSP y el aumento de capital, nada se recogía en los Estatutos Sociales respecto a estos aumentos de capital ya que dichos estatutos estaban redactados antes de la LSP, limitándose a reproducir el contenido de los apartados 1 y 2 del Art. 53 de la entonces vigente Ley 2/1995. También, en el momento en que se adoptaron dichos acuerdos, los socios profesionales tenían una participación minoritaria en la sociedad y todos ellos fueron adoptados por mayoría. Después del aumento del capital social los "socios profesionales" pasaron a ostentar más del 99% de dicho capital, en detrimento –evidentemente- de los socios no profesionales.

[41] VAZQUEZ ALBERT, D. 2013. "*Normas Especiales para las Sociedades Profesionales*". En: García Pérez, R y Albiez Dohrmann, KJ. *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales.* 3ª Ed. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A. Pág. 781.

Del análisis y estudio de dichas Sentencias podemos deducir las importantísimas **CONCLUSIONES** siguientes:

1ª.- No se puede considerar que exista disposición en contrario en los estatutos sociales para que tenga virtualidad lo dispuesto en el Art. 17.1.b de la LSP, dado que los mismos se limitaban a reproducir el contenido de los apartados 1 y 2 del Art. 53 de la entonces vigente Ley 2/1995.

2ª.- El acuerdo del referido aumento de capital social **no implica la supresión del derecho de preferencia** (ni la junta general de socios, por no ser procedente, puede acordarlo, ni parcial ni totalmente) y por ello **no es necesario que se adopte con un quórum reforzado de dos tercios** de los votos correspondientes a las participaciones en que está dividido el capital social, **bastando** para que el acuerdo sea **válido**, únicamente, el voto favorable de **más de la mitad de los votos**, como preceptúa el Art. 199.a) de la LSC.

3ª.- Como consecuencia de lo expuesto, en el referido aumento de capital **no se niega ni se priva al resto de los socios no profesionales del derecho de asunción o suscripción preferente,** dado que dichos socios no gozan de tal derecho porque la LSP no se lo concede. Tampoco se les concede a los socios profesionales derecho alguno (derecho exclusivo de suscripción preferente) y consecuentemente no fue de aplicación el Art. 52.1 de la Ley 2/1995 (actualmente Art. 190.1 de la LSC).

4ª.- En la adopción del acuerdo del aumento de capital social en cuestión, **no se incurre en fraude de Ley ni abuso de derecho** por el hecho de que en aplicación del Art. 17.1.b) y c) de la LSP, los socios profesionales pasen a ostentar la gran mayoría del capital social y los socios no profesionales vean reducida su participación a un porcentaje ínfimo.

5ª.- En el momento de adoptarse el susodicho acuerdo de aumento de capital social, **la Ley aplicable es la LSP** a tenor de su Art. 1.3, de aplicación preferente a la Ley 2/1995, **aunque la adaptación de la sociedad a la LSP no estuviese inscrita** en el Registro Mercantil, puesto que estamos ante la **adaptación** de una sociedad de responsabilidad limitada, que **ya gozaba de personalidad jurídica**, por lo que la inscripción de la adaptación deja aquí de tener carácter constitutivo.

6ª.- No es nulo ni anulable la parte de capital social suscrito por los socios profesionales en el mencionado aumento de capital social, en la parte que exceda de las tres cuartas partes del mismo y de los derechos de voto (mayoría actualmente) -Art. 4.2 de la LSP-.

7ª.- El administrador en su información debe hacer referencia a las **consecuencias que la adaptación** a la LSP conllevaba para los socios, respecto de la ampliación de capital social proyectada, máxime cuando suponía un cambio radical respecto del régimen general, aplicable hasta entonces, de la Ley 2/1995.

A pesar de esta última consideración del Tribunal Supremo, hemos de mostrarnos en desacuerdo pues como bien dice la propia Sentencia, la privación del derecho de preferencia es ex lege y por lo tanto también lo son sus consecuencias, por lo que estando todo ello plasmado en la LSP no se entiende necesario hacer referencia a tal información.

C) LA REDUCCIÓN DE CAPITAL.

También nos vamos a referir a las sociedades profesionales de capital, por los motivos anteriormente comentados. En relación a la reducción de capital, la LSP únicamente hace alusión a ello en su artículo 17.1. d), el cual a continuación se desarrollará. La LSC recoge la reducción de capital social en el capítulo III del Título VIII (Arts. 317 a 342). La reducción y aumento de capital simultáneos, están regulados en los Arts. 343 a 345.

La reducción del capital social deberá acordarse por la Junta General de socios con los requisitos de las modificaciones estatutarias, pudiendo realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones, su amortización o su agrupación.

La reducción de capital social en las sociedades profesionales, además de tener las finalidades recogidas en la Ley aplicable a la forma societaria de que se trate - paralelamente a la regulación del aumento de capital que sirve de cauce a la promoción profesional- también ajusta la carrera profesional como mecanismo de baja de socios profesionales por jubilación motivada por la edad o por otras circunstancias vinculadas al desarrollo del ejercicio profesional, por separación y exclusión de socios o también en los casos de transmisión mortis causa y transmisión forzosa [42].

El Art. 17.1.d) establece textualmente: "*La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de*

[42] VAZQUEZ ALBERT, D. 2013. "*Normas Especiales para las Sociedades Profesionales*". En: García Pérez, R y Albiez Dohrmann, KJ. *COMENTARIOS A LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES*. 3ª Ed. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A.

que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social".

La Resolución de la D.G.R.N. de 24 de julio de 2009 (BOE 19-09-2009) señaló los límites de la regulación estatutaria en esta materia al rechazar la inscripción de la redacción estatutaria que manifestaba que: «La sociedad no podrá aumentar el capital social con la finalidad de promover la carrera profesional de sus socios o asociados, ni reducirlo, con objeto de ajustar la carrera profesional de aquéllos», por considerar que tanto el aumento como la reducción del capital social es una de las competencias exclusivas que legalmente se atribuye a la Junta General de socios y por ello no se puede prohibir en el contrato social.

7.- LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL.

En primer lugar, debemos decir que las **"modificaciones estructurales" son alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones y/o adaptaciones estatutarias** para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad, y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo, incluido el traslado internacional del domicilio social.

Las sociedades profesionales, reiteramos, que según preceptúa el apartado 3. del Art. 1. de la LSP, se rigen por lo dispuesto en dicha Ley y supletoriamente por las normas correspondientes a la forma societaria adoptada. En concordancia con dicho precepto, el Art. 3. de la LSC establece que las sociedades de capital, en cuanto no se rijan por disposición legal que les sea específicamente aplicable, quedarán sometidas a los preceptos de la misma. **La LSP no regula en absoluto las "modificaciones estructurales"**, ni siquiera las menciona, únicamente hace alusión a la adaptación a dicha Ley como se ha expuesto con anterioridad. **Es la Ley 3/2009, de 3 de abril, la que regula las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles**, la cual, recoge en sus Arts. 1. y 2. los ámbitos "objetivo" y "subjetivo" respectivamente.

Con anterioridad a la Ley 3/2009, las modificaciones estructurales estaban reguladas en la Ley de Sociedades Anónimas y en la más reciente Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Consecuentemente, con la aparición de la Ley 3/2009 sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, se unifica la regulación de éstas independientemente de que sean

personalistas, las cuales se rigen por el CCo. o sociedades de capital, regidas por la LSC. Consecuentemente, las modificaciones estructurales de la sociedad profesional pueden ser, a tenor del apartado 2. del Art. 1. de la LSP, tanto de sociedades personalistas como de sociedades de capital, siempre que, en todo caso, cumplan los requisitos establecidos en la citada Ley.

Según establece la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2009, **"***La transformación, fusión, escisión o cesión global del activo y pasivo de las sociedades colectivas no inscritas y, en general, de las sociedades irregulares, requerirán su previa inscripción registral.***"**

Una vez expuesto en general lo que son las modificaciones estructurales, se pasa a exponer y desarrollar, concretamente la transformación, la fusión y la escisión, en las sociedades profesionales.

A) LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD PROFESIONAL.

La transformación de las sociedades mercantiles está recogida en el Título I, (Arts. 3 a 21) de la repetida Ley 3/2009. Lo primero que se debe tener en cuenta es que como recoge el Art. 3. de dicha Ley, la transformación trae consigo o implica que una sociedad adopte un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica.

La continuidad de la personalidad se produce sin interrupción y sin que tenga lugar la sucesión en las relaciones jurídicas de que era titular la entidad transformada, consecuentemente subsisten los poderes conferidos y no existe derecho alguno de oposición a favor de los acreedores de la sociedad pues éstos conservan intactas sus garantías sobre el patrimonio social. La transformación no supone una alteración cuantitativa de la posición jurídica de los socios en la sociedad resultante. De lo establecido en el mencionado artículo se desprenden los principales aspectos que definen la naturaleza de la transformación: es un acto novatorio, no constitutivo, pues no se crea una nueva persona jurídica sino que cambia de atuendo jurídico-formal. Es una acto corporativo por cuanto su adopción depende del órgano asambleario o junta de socios como señala el Art. 8 de la referida Ley. Es un acto solemne donde la observancia de sus trámites es condición sine qua non para su fin. **No debe confundirse** la transformación con la conversión, que se produce cuando la Ley establece directamente la sustitución de la forma social, sin necesidad de acuerdo societario. La transformación puede ser voluntaria u obligatoria, siendo, en principio, voluntaria por tratarse de una modificación estructural de la sociedad, que depende de la voluntad de la Junta General. En la transformación obligatoria, el legislador impulsa a la

transformación estableciendo sanciones a los administradores o a la sociedad aunque sigue siendo la voluntad de los socios la que acuerda la transformación [43].

La transformación debe hacerse cumpliendo con los requisitos establecidos, no solo en la Ley 3/2009, sino también con los de la LSC y la LSP. El acuerdo de transformación debe adoptarse necesariamente por la Junta de Socios con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma, y cuando la transformación vaya acompañada de la modificación del objeto, el domicilio, el capital social u otros extremos de la escritura o de los Estatutos, habrán de observarse los requisitos específicos de esas operaciones conforme a las disposiciones que rijan el nuevo tipo social. Previamente a la adopción del acuerdo de transformación, según preceptúa el Art. 9 de la Ley 3/2009, los administradores están obligados a informar a los socios sobre los extremos recogidos en dicho artículo.

El Art. 4 de dicha Ley contempla los supuestos de posibles transformaciones. Consecuentemente una sociedad limitada profesional podrá transformarse, entre otras, en una sociedad anónima profesional, en una sociedad comanditaria por acciones profesional… Igualmente podría transformase una Sociedad Limitada Profesional en una sociedad anónima, en una sociedad comanditaria por acciones …(en estos dos últimos casos perdiendo la condición de profesional la sociedad transformada).

Una sociedad profesional (y también la no profesional) en liquidación podrá transformase siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios. La escritura pública de transformación deberá ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales. La eficacia de la transformación quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil.

B) LA FUSIÓN Y ESCISIÓN EN LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

La Fusión de las sociedades mercantiles está recogida en el Título II, (Arts. 22 a 67) de la Ley 3/2009.

El concepto de fusión está recogido en el Art. 22 de la Ley 3/2009, el cual dice textualmente: ***"****En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se*

---

[43] MORO GARCÍA, P.C. 2009. Transformación de sociedades mercantiles. Concepto y Naturaleza de la Transformación. Modalidades. Requisitos y Efectos. En: NOTARIOS Y REGISTRADORES. Disponible en: http://www.notariosyregistradores.com

integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.".

Consecuentemente podrán fusionarse dos o más sociedades mercantiles profesionales del mismo o distinto tipo societario. Existen dos clases de fusión:

-La fusión mediante la creación de una nueva sociedad que implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.

- Y la fusión por absorción de una o más sociedades por otra ya existente, la cual adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda.

Por asimilación, también constituye una fusión la operación mediante la cual una sociedad se extingue transmitiendo en bloque su patrimonio a la sociedad que posee la totalidad de las acciones, participaciones o cuotas correspondientes a aquella. La fusión debe hacerse cumpliendo con los requisitos establecidos, no sólo en la Ley 3/2009, sino también con los de la LSC y la LSP y el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la misma debe establecerse sobre la base del valor real de su patrimonio.

Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión con el contenido y requisitos que determinan los Arts. 31, 32 y 33 de la Ley 3/2009. La fusión deberá acordarse necesariamente por la junta de socios de cada una de las sociedades que participen en ella, exigiéndose además el consentimiento de todos los socios que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales, así como el de los socios de las sociedades que se extingan que hayan de asumir obligaciones personales en la sociedad resultante de la fusión. Por tanto en el caso de una sociedad profesional, se exigirá el consentimiento de todos los socios profesionales, pues en la nueva sociedad –evidentemente- tendrán la obligación de realizar prestaciones accesorias.

Las sociedades en liquidación también podrán fusionarse con otras siempre que no hayan comenzando la distribución de su patrimonio entre los socios. La eficacia de la

fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente. Una vez inscrita la fusión se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas.

La Escisión de las sociedades mercantiles está recogida en el Título III, (Arts. 68 a 80) de la Ley 3/2009.

La escisión puede ser total, parcial o una segregación. Las sociedades beneficiarias de la escisión podrán ser de un tipo mercantil diferente al de la sociedad que se escinde.

La escisión total es la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

La escisión parcial es el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta su capital social en la cuantía necesaria.

La segregación es el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

La escisión se rige por las normas establecidas para la fusión, con las salvedades previstas para aquella figura, debiendo también cumplir con los requisitos establecidos en la LSC y la LSP.

8. LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

La disolución de la sociedad es el acto jurídico en el que desaparece el contrato social que une a los socios, después de haberse producido un hecho (causa de

disolución) que determina el inicio del procedimiento encaminado a la extinción de la sociedad y que abre el proceso de liquidación (proceso de realización de los activos de la sociedad para cancelar sus obligaciones y repartir el remanente a los socios) que dará lugar a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica. Es decir, es un proceso legal y registral por el que cesa en su cargo el órgano de administración, asumiendo el/los liquidador/es las funciones establecidas en la ley, debiendo velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios, conservando mientras la sociedad su personalidad jurídica.

Las causas de la disolución de las sociedades profesionales podrán ser, además de las recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, las reguladas especialmente, en el apartado 5. del Art. 4. de la LSP y en el apartado 3. de la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley, cualquiera que sea la modalidad societaria que aquellas hayan adoptado.

El referido apartado 5. del Art. 4. recoge la **"Disolución Obligatoria"** (lo que conlleva el cierre registral) por el **incumplimiento sobrevenido** a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional de **cualquiera** de los **requisitos** establecidos en los apartados 2. y 3. de dicho Art. 4, que luego se dirán, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses, contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento. (El plazo máximo era de tres meses, hasta la modificación introducida por la Ley 25/2009 –ley Ómnibus-). Dicho plazo es de caducidad, por lo que no es susceptible de interrupción. Los **requisitos** anteriormente aludidos son los dos siguientes:

- Que **"***Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales***".** (Art. 4.2.) **–** Dicho apartado exigía que tenían que pertenecer a los socios profesionales las tres cuartas partes del capital,.., hasta la modificación introducida por la citada Ley 25/2009-.

- Que "I*gualmente habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes***".** (Art.4.3.)

-Dicho apartado exigía que tenían que ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, también hasta la modificación introducida por dicha Ley 25/2009-.

El mencionado apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera se refiere a la **"Disolución de Pleno Derecho"** (y cancelación inmediatamente de oficio por el Registrador Mercantil de los asientos correspondientes a la sociedad disuelta), por no haberse adaptado y presentado su adaptación en el Registro Mercantil transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la LSP (16 de Junio de 2007). Dado que esta cuestión, ya ha sido ampliamente tratada en el punto 2.- del Índice, una vez más nos remitimos a lo allí expuesto, en evitación reiteramos de inútiles repeticiones.

Vistos los motivos de **disolución** de Sociedades Profesionales que la **propia LSP contempla** cualquiera que sea la forma social adoptada, dado que aquellas pueden ser civiles o mercantiles (personalistas o de capital), a continuación desarrollaremos los motivos aplicables a la forma societaria de que se trate.

La disolución de las **Sociedades Civiles** está regulada en los Arts. 1700 y siguientes del CC. Según lo previsto en dicho artículo, la sociedad **se extingue**: **1º** Cuando expira el término por que fue constituida. **2º** Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto. **3º** Por muerte, insolvencia, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el Art. 1.699. **4º** Por voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los Arts. 1.705 y 1.707.

Las sociedades mercantiles **personalistas**, como hemos dicho con anterioridad, están reguladas por el CCo. Su **disolución** está recogida en sus Arts. 218 y siguientes, determinando dicho artículo concretamente los motivos de la rescisión parcial del Contrato de compañía mercantil colectiva o en comandita [44]:

Las compañías, **cualquier que sea su clase**, se **disolverán** totalmente por las causas establecidas en el Art. 221 del CCo., siendo éstas las siguientes: **1.ª** El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, o la conclusión de la empresa que constituya su objeto. **2.ª** La pérdida entera del capital. **3.ª** La apertura de la fase de liquidación de la compañía declarada en concurso.

[44] Vid. Art. 218 del Código de Comercio.

A dichas previsiones legales hay que añadir las especificas para las compañías **colectivas** y **en comandita**, reguladas en el Art. 222 CCo., según el cual dichas compañías se **disolverán** totalmente por las siguientes causas: **1.ª** La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto o de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes. **2.ª** La demencia u otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes. **3.ª** La apertura de la fase de liquidación en el concurso de cualquiera de los socios colectivos.

Las sociedades mercantiles **capitalistas**, como también se ha dicho anteriormente, están reguladas por la LSC. Su **disolución** está recogida en el Título X (Arts. 360 a 370). El Art. 360 recoge los casos en que las sociedades de capital se disolverán de pleno derecho. El Registrador, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en la hoja abierta a la sociedad. La declaración de concurso de la sociedad de capital no constituirá, por si sola, causa de disolución. La apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad. Las sociedades de capital se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la Junta General o por Resolución Judicial. Las sociedades de capital deberán disolverse por las causas establecidas en el Art. 363 de la LSC, entre las que se encuentra las establecidas en los Estatutos Sociales, y esta disolución requerirá acuerdo de la Junta General de socios adoptado con la mayoría ordinaria (Art. 198 para la sociedad limitada) y con el quórum de constitución y las mayorías establecidas para las sociedades anónimas (Arts. 193 y 201). En el caso de sociedad devenida irregular, cualquier socio podrá instar la disolución de la misma ante el juez de lo mercantil del lugar del domicilio social (Art. 40 de la LSC).

Según establece el Art. 369 de la LSC *"La disolución de la sociedad se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de la disolución al ''Boletín Oficial del Registro Mercantil'' para su publicación.*"

9.- CONCLUSIONES.

La LSP fue publicada en el BOE el día 16 de marzo de 2007 y entró en vigor a los tres meses de su publicación, es decir, el día 16 de junio de 2007. Se trata de una ley de poca extensión, dado que según establece su Art 1.3., las sociedades profesionales se

rigen por lo dispuesto en la misma y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada, no habiéndose publicado aún su Reglamento.

Esta ley surgió como consecuencia de la creciente complejidad de las actividades profesionales colegiadas, al sustituirse el ejercicio del profesional individual por una labor en equipo ejercida a través de sociedades mercantiles, dando lugar a la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, suponiendo así, una clarificación y modernización de los servicios profesionales.

Su regulación no crea ningún tipo de sociedad nueva, sino que adapta las formas societarias ya existentes en nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias que deberán cumplir las sociedades profesionales para responder a su finalidad, preceptuando que aquellas sociedades profesionales preexistentes a las que les fuese aplicable la ley, deberán **adaptarse** a la misma y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

El régimen jurídico de las sociedades profesionales se inspiró en una concepción personalista de aquellas permitiendo que haya "socios no profesionales" en el capital y dirección de la sociedad, siendo dicha permisibilidad una novedad que no se ha producido en ningún otro país del entorno europeo, ni siquiera en los países anglosajones.

Toda la LSP pivota alrededor de la figura indispensable del "socio profesional", dedicándole gran parte de su contenido, atribuyéndole una serie de derechos y obligaciones inherentes a su condición. Consideramos que es **significativo** en la **LSP : 1º)** La previsión novedosa e insólita que establece el Artículo 17.1. b) y c) por la que los socios no gozan del derecho de suscripción preferente en los <u>aumentos de capital</u> que sirvan de cauce a la promoción profesional y por ende deja a los "socios no profesionales" en una situación precaria. Consecuentemente con dicha disposición, se ha afrontado directamente el problema de la exclusión legal del derecho de preferencia en esta clase de aumentos y se ha admitido que la sociedad fije libremente el precio de las nuevas participaciones o acciones, con el límite mínimo del valor neto contable y, en todo caso, del valor nominal. **2º)** Que los "socios profesionales" (al igual que los profesionales no socios) respondan solidariamente junto con la sociedad, de las <u>deudas sociales</u> que se deriven de los actos profesionales en los que hayan actuado, mientras que los "socios no profesionales" responden de acuerdo a la forma social adoptada por

la sociedad profesional. **3º)** El que las acciones y participaciones de los "socios profesionales" lleven aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social de la sociedad. **4º)** La intransmisibilidad de la condición de "socio profesional", salvo algunas excepciones. **5º)** La específica regulación de las disoluciones "obligatoria" y "de pleno derecho", de las sociedades profesionales. **6º)** El porcentaje de participación de los "socios profesionales" en el capital y en los órganos de administración de la sociedad.

La LSP, pese a ser considerada por los colegios profesionales como un hito normativo sin precedentes y una forma de combatir el intrusismo, sin embargo, no está siendo suficientemente aplicada y con el rigor que seguramente pretendía el legislador. Ha creado y sigue creando incertidumbres e inseguridad y, consecuentemente, **falta de criterios uniformes de los Registradores Mercantiles** en relación a sus obligaciones en la aplicación de la misma, como por ejemplo, en lo referente a la "disolución de pleno derecho" y a la cancelación de los asientos registrales. Incluso en un mismo Registro Mercantil, escrituras de constitución de sociedades mercantiles con idénticos o similares objetos sociales, unas se inscriben como sociedades profesionales y otras no, aún sin tener que manifestar en la escritura constitutiva si el objeto pudiera considerarse profesional, que se está fuera del ámbito de aplicación de la LSP, cuando se quiera evitar la sujeción a dicha Ley.

La futura Ley de servicios profesionales probablemente traiga consigo que la LSP tenga un menor alcance en cuanto se va a restringir en gran medida la colegiación obligatoria. Ello va a tener también como consecuencia la proliferación de sociedades, que estando formadas por profesionales, no sean sociedades profesionales. Además, algunas sociedades profesionales dejarán de serlo cuando ya no sea requisito la colegiación obligatoria.

B I B L I O G R A F Í A

1. *COMENTARIOS A LA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES*. 3ª Ed. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A.

2. GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J.A. 2008. "*Adaptación de Estatutos de las Sociedades Profesionales*". En: NOTARIOS Y REGISTRADORES. Disponible en: http://www.notariosyregistradores.com.

3. MORO GARCÍA, P.C. 2009. "*Transformación de sociedades mercantiles. Concepto y Naturaleza de la Transformación. Modalidades. Requisitos y Efectos.*" En: NOTARIOS Y REGISTRADORES. Disponible en: http://www.notariosyregistradores.com.

4.- CLUSELLAS, L.I. 2012. "Claves para que una sociedad profesional pueda participar en sociedades mercantiles". *Economist & Iuris*. Nº 160. pp. 62 – 65.